



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANALISIS DE LA FUNCION DEL ACTUARIO  
DENTRO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO”

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CLAUDIO ELIEL FITTA DE LA PAZ

**Director de Tesis:**  
LIC. FRANCISCO ANTONIO ZUÑIGA LUNA

**Revisor de Tesis:**  
LIC. JOSE SALVATORI BRONCA

BOCA DEL RIO, VER.

2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Formulación del Problema .....	2
1.1.1	Planteamiento del Problema .....	2
1.2	Justificación del Problema.....	2
1.3	Delimitación de Objetivos .....	3
1.3.1	Objetivos Generales.....	3
1.3.2	Objetivos Específicos .....	3
1.4	Formulación de Hipótesis.....	3
1.4.1	Enunciación de Hipótesis .....	4
1.5	Identificación de Variables.....	4
1.5.1	Variable Independiente .....	4
1.5.2	Variable Dependiente .....	4
1.6	Tipo de Estudio.....	4
1.6.1	Investigación Documental .....	4
1.6.1.1	Bibliotecas Pública .....	4
1.6.1.2	Bibliotecas Privadas .....	5
1.6.2	Técnicas Empleadas .....	5
1.6.2.1	Fichas Bibliográficas.....	5

1.6.2.2 Fichas de Trabajo.....	5
--------------------------------	---

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTO DE ACTUARIO JUDICIAL

2.1	Antecedentes históricos.....	7
2.2	Concepto de actuario judicial.....	11
2.3	El actuario judicial en el ordenamiento mexicano.....	18
2.3.1	Organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal.....	18
2.3.2	Fundamento Legal de la función del actuario.....	21
2.3.3	Requisitos para ocupar el cargo de actuario.....	22
2.3.4	Forma de designación.....	24
2.4	Facultades de mando, vigilancia y revisión.....	38
2.4.1	Facultades de mando.....	38
2.4.2	Facultades de vigilancia.....	40
2.4.3	Facultades de revisión.....	41
2.4.4	Funciones y obligaciones.....	42
2.4.4.1	En las diligencias de notificación en materia de amparo.....	42
2.4.4.2	En las diligencias de notificación en materia civil.....	48
2.4.4.3	En el cumplimiento de actos de ejecución procesal.....	51
2.4.4.4	En la dación de fe.....	51
2.5	Funciones del actuario en el Estado de Veracruz.....	53
2.6	Responsabilidades.....	54
2.7	Sanciones.....	69
2.7.1	Derivadas de sus funciones.....	70
2.7.2	Derivadas de su comportamiento.....	71

### III

#### CAPITULO III.

#### CONCEPTOS FUNDAMENTALES, CLASIFICACION Y REGIMEN PROCESAL DE LAS NOTIFICACIONES.

3.1	Concepto .....	72
3.2	Clasificación .....	73
3.3	Régimen Procesal .....	75
3.4	Citación, emplazamiento y requerimiento .....	79
3.4.1	Concepto .....	79
3.4.2	Diferencias .....	80

#### CAPITULO IV.

#### LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1	Cuestiones generales .....	82
4.1.1	Preceptos de la Ley de Amparo que regulan las notificaciones .....	83
4.1.2	Término en que deben hacerse las notificaciones .....	89
4.1.2	Constancia y momento en que debe asentarse como prueba de que la resolución fue notificada .....	89
4.2	Notificaciones que prevé la Ley de Amparo .....	91
4.2.1	Notificación por lista .....	91
4.2.1.1	Hora y lugar que debe fijarse .....	91
4.2.1.2	Datos y requisitos que debe contener la notificación por lista .....	91
4.2.1.3	Consecuencias de la omisión de algún dato o requisito .....	92
4.2.1.4	Hora que debe tenerse por hecha la notificación de las resoluciones contenidas en lista .....	92
4.2.1.5	Constancia que debe asentarse para ese efecto .....	92
4.2.2	Notificación personal .....	93

## IV

4.2.2.1 Casos en que señala domicilio para oír notificaciones en lugar del juicio	93
4.2.2.2 Cuando se encuentra el interesado	93
4.2.2.3 Cuando el interesado no es localizado	95
4.2.2.4 Formalidades que deben cumplirse y razones que deben asentarse	96
4.2.2.5 Significado de la expresión "Cerciorase que la persona a notificar vive en la casa designada para la notificación"	96
4.2.2.6 Personas con las que puedan dejarse el citatorio	97
4.2.2.7 Contenido del citatorio	97
4.2.2.8 Forma de la notificación cuando no se acude a la cita	98
4.2.2.9 Casos en que se desconoce el domicilio o no se hace designación del lugar donde recibir notificaciones	98

## CAPITULO V

### FUNCIONES DE LOS ACTUARIOS ADSCRITOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

5.1 Aspectos generales	101
5.1.1 Organización y funcionamiento interno del tribunal	101
5.1.1.2 Facultades de mando, revisión y vigilancia	103
5.1.2 Funciones y obligaciones	104
5.2 Diligencias de notificación	105
5.2.1 Aspectos generales de las notificaciones	105
5.2.2 Término en que deben practicarse	106
5.2.3 Razones que deben asentarse	107
5.2.3.1 Momento en que debe asentarse esa razón	107
5.3 Forma en que debe notificarse	107
5.3.1 A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados	107

5.3.2	Al agente del Ministerio Público Federal adscrito. . . . .	110
5.4	Notificaciones personales y formalidades que deben reunirse . . . . .	110
5.4.1.	Formato de notificación personal cuando se encontró al interesado.(Dándole vista con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo). . . . .	113
5.4.2	Formato de citatorio previo que se deja en el domicilio del interesado, con algún familiar, empleado doméstico o quien se encuentre, en caso de no estar presente (haciendo de su conocimiento el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo). . . . .	114
5.4.3	Formato de razón que se glosa al expediente en el caso de haber dejado citatorio previo para el interesado. . . . .	115
5.4.4	Formato de razón que se glosa el expediente en el caso de no obstante haber dejado citatorio previo, el interesado no esperó al actuario judicial en el domicilio. . . . .	116
5.4.5	Formato de la constancia de notificación por lista al interesado que se glosa al expediente, cuando no esperó al actuario en la fecha y hora del citatorio. . . . .	117
5.5	Notificación por lista . . . . .	118
5.5.1	Lugar y hora en que deben publicarse . . . . .	118
5.5.1.1	Constancia de que el acuerdo se incluye en lista . . . . .	118
5.5.1.2	Constancia de que ninguna de las partes se presentó al tribunal para notificarse en forma personal . . . . .	119
5.5.1.3	Constancia de notificación por lista al fiscal federal y a las partes . . . . .	119
5.5.2	Casos en que las notificaciones personales se harán por lista de acuerdos . . . . .	119
5.5.3	Requisitos de contenido . . . . .	120
	<b>CONCLUSIONES</b> . . . . .	<b>122</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> . . . . .	<b>124</b>

## INTRODUCCIÓN

En esta tesis se hará un análisis de la figura del actuario dentro de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que es un instrumento jurídico muy importante desde tiempos remotos, puesto que para estar en posibilidades de impartir justicia, es necesario la notificación de resoluciones, sentencias, embargos, admisiones, etcétera, a cada una de las partes que intervengan en un juicio, para que estén en posibilidades de manifestar lo que a sus intereses convenga y de no quedar en estado de indefensión, tarea que no podría realizarse de no existir esta figura.

Asimismo analizaremos el origen de esta figura, que requisitos se necesitan para ocupar este cargo; y, cuales son sus funciones, obligaciones y facultades.

Otro factor de análisis son los tipos de notificaciones previstas y reguladas por la Ley de Amparo, la forma en que deben realizarse a las partes y a las autoridades, el plazo que tiene para realizarlas; y, ejemplificaremos los tipos de constancias que existen y los casos en que las notificaciones personales pueden realizarse por lista.

Dentro del último capítulo, describiremos la organización y funcionamiento interno de los Tribunales Colegiados de Circuito, para después detallar pormenorizadamente la figura del actuario.



## **CAPITULO I**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 Formulación del Problema**

Análisis de la función del actuario dentro de los Tribunales Colegiados de Circuito.

##### **1.1.1 Planteamiento del Problema**

¿Qué funciones realiza un actuario dentro de los Tribunales Colegiados en el Poder Judicial de la Federación?

#### **1.2 Justificación del Problema**

El actuario es un instrumento jurídico muy importante desde tiempos remotos, tan es así, que la administración de justicia difícilmente se entendería de no contar con este instrumento, lo cual para la realización de emplazamientos a juicio, notificaciones de las actuaciones procesales, la ejecución de sentencias, prácticas de embargos y secuestros, citaciones, requerimientos, etcétera, se manifiestan y organizan en torno a la función del actuario, por lo que debe existir un sistema donde se plasme claramente su preparación y capacitación.

El Poder Judicial de la Federación en sus principales actividades ya mencionadas, se vale de actuarios para el cumplimiento de sus finalidades. Este órgano investido de fe pública, cuyo cometido es el dar cumplimiento, por mandato de ley o acatando las órdenes del órgano jurisdiccional, a providencias y resoluciones de éste, ya sea emplazando a juicio a las partes, previniéndolas, requiriéndolas, apercibiéndolas o ejecutándolas; es decir es el encargado de dar cumplimiento y ejecución a los ordenamientos de la autoridad judicial, teniendo para tal efecto, la dirección y mando de la fuerza pública, que lo auxilia para llevar a cabo su cometido.

Es de gran importancia saber específicamente, cuales son las funciones, obligaciones y facultades que tiene un actuario y cuales son los requisitos necesarios para ocupar dicho cargo.

### **1.3 Delimitación de Objetivos**

#### **1.3.1 Objetivos Generales**

- Precisar las funciones de un actuario dentro de los Tribunales Colegiados en el Poder Judicial de la Federación.

#### **1.3.2 Objetivos Específicos**

- Estudiar el concepto, antecedentes y facultades del actuario judicial.
- Analizar las clases de notificaciones y su procedimiento.
- Examinar las funciones del actuario en Tribunales Colegiados dentro del Poder Judicial de la Federación.

### **1.4 Formulación de Hipótesis**

### **1.4.1 Enunciación de Hipótesis**

Análisis de las funciones del actuario a fin de conocer la preparación y capacitación necesaria para obtener dicho cargo.

### **1.5 Identificación de Variables**

#### **1.5.1 Variable Independiente**

Saber cuales son las funciones que tiene un actuario dentro de los Tribunales Colegiados de Circuito.

#### **1.5.2 Variable Dependiente**

Fomentar y garantizar la excelencia en el desempeño de sus funciones.

### **1.6 Tipo de Estudio**

#### **1.6.1 Investigación Documental**

El presente proyecto de tesis será realizado a través del estudio de obras en materia jurídica, así como diversas leyes; todas ellas consultadas en bibliotecas públicas así como privadas.

##### **1.6.1.1 Bibliotecas Públicas**

Biblioteca del Ayuntamiento de Veracruz, ubicada en Zaragoza No. 397, Cp. 91700, Veracruz, Ver.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana, ubicada en S.S. Juan Pablo

Segundo, s/n, C.P. 94299, Boca del Río, Veracruz

### **1.6.1.2 Bibliotecas Privadas**

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en Urano s/n, Cp. 94299, Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca Particular, ubicada en Zamora No. 254, Col. Centro, Cp. 91700, Veracruz, Ver.

Biblioteca Particular ubicada en Álamo No. 105, Fraccionamiento Floresta, Cp. 91940, Veracruz, Ver.

Biblioteca de la extensión Veracruz del Instituto de Judicatura Federal ubicada en Juan Pablo Segundo No. 646 esquina Tiburón, Boca del Río Veracruz.

Biblioteca particular ubicada en Avenida Rosales No. 7 entre Campeche y Progreso. Jardines de Mocambo. Boca del Río, Veracruz.

## **1.6.2 Técnicas Empleadas**

### **1.6.2.1 Fichas Bibliográficas**

En las fichas deben de expresarse los siguientes datos: Apellidos y nombre del autor, título de la obra, número de edición, lugar, año, editorial y número de páginas del libro.

### **1.6.2.2 Fichas de Trabajo**

Las fichas de trabajo contienen el tema, páginas consultadas y el extracto

del contenido de los puntos investigados en los libros que figuran como fuentes de consulta en el presente trabajo de tesis.

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTO DE ACTUARIO JUDICIAL**

#### **2.1 Antecedentes Históricos**

Existen pocos antecedentes en nuestro país de lo que hoy conocemos como actuario, de tal manera que, recopilando datos de diversos autores, se llegó a la conclusión de que, dicha figura se equipara de manera parcial a la del secretario, pues éste desde la antigüedad en su primigenia concepción, ha realizado actividades que, en la actualidad, son propias del actuario; de igual manera el origen del referido secretario, recae en la persona del escribano.

Antes de aparecer la escritura, es difícil pensar en la existencia del llamado secretario, aún cuando hipotéticamente, en los procesos primitivos se presume que existieron fedatarios que a manera de testigos presenciaban las diligencias y el desenvolvimiento de algo semejante al proceso.

Eduardo J. Couture<sup>1</sup> refiere como antecedente mediato: "el término actuario, es una voz culta del siglo XIX, que aparece primero en inglés actuary, de donde lo toma el francés Actuaire y de ahí el castellano, el italiano, etc." Prosigue indicando que la etimología de tal sustantivo proviene del latín "actuarius", (actuario, notario) nombre que se daba al funcionario encargado de escribir las actas.

Ahora bien remontándonos al movimiento romano, encontramos un trazo característico desde la República, hasta el fin del siglo III de nuestra era, consistente en la división de funciones judiciales entre dos categorías de personas; los Magistrados y los Jueces. El proceso comprendía dos fases, la primera se realizaba delante del magistrado, "injure" y, la segunda, delante del Juez, "in iudicio", siendo probable que esta división data de la fundación de Roma, pues según Cicerón<sup>2</sup> (De Republ. V.2) los primeros reyes eran quienes juzgaban los asuntos privados.

Al magistrado le correspondía regular la marcha general de la instancia y quién precisaba el objeto de los debates.

Al juez tocaba examinar los hechos y pronunciar la sentencia, pues el magistrado solo juzgaba en casos excepcionales<sup>3</sup>.

La forma del proceso subsistió hasta el reinado de Dioclesiano, pues fue este emperador quien ordenó a los magistrados, fallar ellos mismos todos los asuntos que se hubieran sometido a su consideración, tal práctica se generalizó manteniéndose el tipo de organización sin interrupción durante aproximadamente

---

<sup>1</sup> COUTURE, Eduardo. Vocabulario Jurídico, 10ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1997, Pág. 74.

<sup>2</sup> PETIT Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano, 14ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1998, Pág. 612.

<sup>3</sup> PETIT Eugène. Ob. Citada. Pág. 612.

diez siglos, bajo los regimenes mas diversos, prolongándose hasta el periodo de decadencia del Imperio Romano<sup>4</sup>.

En Roma la autoridad judicial se ejerció originalmente por los Reyes, después fue ejercida por los "cónsules". En el año 387 fue confiada al "pretor", pero con la afluencia de extranjeros en aquélla, se concibió y se llevó a la práctica, crear un segundo pretor que se le denominó "praetor peregrinus", encargado de resolver los problemas suscitados entre peregrinos y peregrinos o entre peregrinos y ciudadanos; mientras que le pretor que subsistió fue denominado "praetor urbanus". Con el tiempo aumentó el número de pretores. Al lado de los pretores fungían los "ediles", con facultades administrativas, entre las que se encontraban atribuciones judiciales relativas sobre todo a las ventas publicas de esclavos y de animales<sup>5</sup>.

En el derecho romano también encontramos la figura del cuestor, con facultades similares a la de los ediles que formaban parte del ejercicio de la autoridad, tanto administrativa como de impartición de justicia.

En el ejercicio de sus funciones, los pretores, ediles, gobernador o cuestor provincial, al inicio de su tarea anual, publicaban en la pared blanca (álbum) de su recinto, una lista de las acciones, acepciones, reclamaciones, ventas de esclavos, animales, etcétera. que se proponían conceder al público durante el año en cuestión, tal lista tenía valor durante sólo ese año<sup>6</sup>.

Otra figura enmarcada por el derecho romano, es la del "arbitro" escogido por las partes mediante un acuerdo llamado compromiso, a fin de dilucidar la

---

<sup>4</sup> PETIT Eugéne. Ob. Citada. Pág. 614.

<sup>5</sup> PETIT, Eugéne. Ob. Citada. Pág. 614.

<sup>6</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris, Derecho Privado Romano, 16ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1989, Pág. 153.



controversia fuera de toda instancia. La sentencia del árbitro no era obligatoria; pero las partes unían al compromiso, una doble pena estipulada, con tal motivo se castigaba a quien contravenía la sentencia arbitral. Pero algunas de las resoluciones no eran acatadas ante la falta de la doble pena estipulada.

El árbitro podía negarse a desempeñar la función, pero una vez que aceptaba, debía cumplir, pues el pretor estaba facultado para forzarle por medio de una amenaza.

Entre las características del procedimiento extraordinario ventilado por el pretor, se encuentra una relacionada con el tema a estudio, "la notificación", que hasta entonces había sido un acto privado, se transformó en un acto público (la *litis denuntiatio*) practicada por funcionarios públicos al demandado, a petición del actor o demandante, lo que se asemeja al sistema moderno de notificaciones; fue en tiempos de Justiniano que se puso en uso la práctica de entregar al demandado una copia de la demanda, por conducto de un funcionario denominado "Execuator", con la orden de la autoridad de justicia, para que compareciera en fecha y hora determinada ante la autoridad. Si el demandado, después de ser notificado decidía defenderse debía presentar ante el pretor, un escrito de contestación denominado "Libelus Contradictionis" argumentos a la demanda<sup>7</sup>.

Al investigar los antecedentes históricos relacionados con la función del actuario, el resultado nos permite, en primer lugar, enfocarnos a los llamados escribanos quienes a su vez tenían encomendada la función de un oficial o secretario público, que con título legítimo estaba destinado a redactar y autorizar los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, al igual que las escrituras de los actos y contratos celebrados entre las partes, pero, la ley de ese tiempo no

---

<sup>7</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris, Ob. Citada, Pág. 153.

da una definición del oficio encomendado, mas la utilidad de la institución del escribano resulta de la importancia y aún de la necesidad de que se fije y conserve para siempre todo cuanto pasa en los juicios. Así es que ya en los pueblos antiguos hubo la necesidad de crear escribanos, aunque no con la autoridad que en el presente tienen, pues su intervención tampoco daba carácter alguno de autenticidad legal a sus actos, pero fue la redacción, para la fijación de lo actuado, lo que se encontraba dentro de sus funciones y resulta ser una de las más apegadas o allegadas a las que hoy en día realiza un actuario judicial. En España, antiguamente se celebraban los contratos ante un sacerdote, monje o religioso con asistencia de varios testigos de todas clases; los sacerdotes fueron quienes tomaron a su cargo la redacción de escrituras, para tal efecto en los tiempos del Rey Don Alfonso "El Sabio", se crearon los escribanos públicos, quienes autorizaban las escrituras o instrumentos con asistencia de dos o tres testigos, situación un tanto semejante a la función del actuario judicial<sup>8</sup>.

Como vemos a través del tiempo y en diversos espacios, también con variadas denominaciones, se creó la figura del actuario, si bien no con la misma connotación que la entendemos en la actualidad, sí con las características de notificador, (que es una del actuario), para evolucionar posteriormente, cuando lo acogió la legislación inglesa, francesa, italiana española, etcétera. Pero, enlazando lo aquí sintetizado, observamos que si bien se le consideraba como un escribano o ejecutor o notificador en nada cambia el concepto de lo que es un actuario por los motivos que adelante se verán.

## 2.2 Concepto de Actuario Judicial

Existen diversas concepciones de lo qué es un actuario, así tenemos que

---

<sup>8</sup> ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia. Edit. Cárdenas, 1991, Tomo I, Págs. 630 a 634.

en el diccionario Pequeño Larrouse, establece que es: "Escribano que redacta autos"<sup>9</sup>. Por su parte, la enciclopedia Salvat lo indica como un: "Auxiliar judicial que da fe en los asuntos procesales"<sup>10</sup>. Un poco más explícito es el diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel, en el que se da la siguiente idea del actuario, que proviene del latín "actuarius", que significa "Auxiliar Judicial que da fe en los actos procesales"<sup>11</sup>.

En el derecho Mexicano: Funcionario auxiliar de los juzgados que notifica los acuerdos judiciales y ejecuta diligencias tales como el embargo, y el desahucio.<sup>12</sup>

Por otra parte para Eduardo J. Couture la definición de actuario es la siguiente: Funcionario judicial a quien la ley asigna el cometido de actuar como secretario del juez, refrendar y autenticar las actuaciones, comunicar las resoluciones del proceso y ejercer la jefatura inmediata de la oficina judicial.<sup>13</sup>

Como ejemplo, señala: "Se llama en particular actuario o secretario, al escribano especialmente destinado a autorizar las providencias de los jueces y a participar en las diligencias que se le encomienden por éstos o por la ley".<sup>14</sup>

La definición de Couture, mas que conceptuar al actuario, describe al secretario, empero, sí nos proporciona una idea de la concepción que de aquél se tiene.

---

<sup>9</sup> Diccionario Pequeño Larrouse, Edición 2002, Pág.19.

<sup>10</sup> Enciclopedia Salvat, edición 2001, Tomo I, Pág.30.

<sup>11</sup> Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Pág. 11.

<sup>12</sup> Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Pág.11.

<sup>13</sup> J. COUTURE, Eduardo, Ob. Citada, Pág.74.

<sup>14</sup> J. COUTURE, Eduardo, Ob. Citada, Pág.75.

De conformidad con la distribución de facultades en los órganos encargados de la administración de justicia, todos los tribunales jurisdiccionales del país, cuentan con personal jurídico de apoyo, investido de fe pública, con facultades precisas para que, en primer término, dé fe de las actuaciones que se practiquen por el juzgador unitario o colegiado y, en segundo lugar, para que realicen los emplazamientos a juicio, la notificación de las actuaciones procesales, la ejecución de sentencias, práctica de embargos y secuestros, citaciones, requerimientos, etcétera; regularmente las indicadas en primer término, están encomendadas a los secretarios y las últimas a los actuarios.

En algunas legislaciones un buen número de funciones que realiza el actuario, resultan propias del secretario; así podemos observar que se han conocido varias categorías de secretario, según el maestro Cipriano Gómez Lara en razón de las actividades que les toca desempeñar "De este modo encontramos al secretario notificador y ejecutor que tiene dos funciones fundamentales: La de dar a conocer a las partes y a los terceros las resoluciones respectivas y las de asistir por regla general a todas aquellas diligencias judiciales que deban realizarse fuera del recinto o de la residencia del Tribunal".<sup>15</sup>

La anterior descripción se ajustaba a lo previsto con anterioridad tanto en el Código Procesal Civil, como en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal; sin embargo, podemos señalar que a la ley orgánica de referencia conforme con el decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de enero siguiente, se le reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre las que destacan las contenidas en el artículo segundo del decreto que textualmente dice:

---

<sup>15</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Edit. Harla 1999, 9ª Edición, Pág. 179-181.

"Se adicionan los artículos 51 bis y la sección tercera bis del Capítulo II del Título Quinto que comprende los artículos 60-G. 60.H. 60-1. 60-J. y 60-K; un párrafo final artículo 288. y un párrafo segundo al artículo 297 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal para quedar como sigue:

**"ARTICULO 51 bis.** Los juzgados previstos en el presente capítulo contarán con una oficina central de notificadores y ejecutores, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recibir diariamente las actuaciones que remitan a los juzgados, para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas.

2. Registrar y distribuir entre el personal de notificadores, las actuaciones a que se refiere la fracción anterior, en los términos del reglamento interior."<sup>16</sup>

Este decreto entró en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en términos del artículo primero transitorio y, dispuso que: "Los actuarios adscritos a los juzgados pasarán a formar parte del cuerpo de notificadores y ejecutores de la oficina central y conservaran todos sus derechos; cualquier referencia que las leyes hagan a los secretarios actuarios, debe entenderse hecha a los notificadores y ejecutores, cuando se trate se juzgados".<sup>17</sup>

En esa tesitura, es obvio que los secretarios actuarios de dicha entidad, ahora solo se denominan "notificadores y ejecutores", dependientes del director de la oficina central, que se encarga de la organización y funcionamiento de ellos, desapareciendo así, el reconocimiento de la figura de secretario actuario.

---

<sup>16</sup> Decreto de 23 de Diciembre de 1986, Diario Oficial de la Federación de 12 de enero de 1987.

<sup>17</sup> Decreto de 23/12/1986, Artículos Transitorios 4 y 5.

Mas, en otras legislaciones, como la federal y las de los Estados, con algunas excepciones (como la del Distrito Federal, que ya se mencionó), no se comulga con la filosofía del doble carácter de secretario y actuario, de aquella o aquellas en las que se calificaban dos tipos de secretario, uno, de estudio, cuenta y acuerdo y otro sólo como notificador o ejecutor; sin embargo, no menos cierto es que, todas las legislaciones locales y federales, unas en forma explícita y otras en forma implícita, otorgan al actuario fe pública y los ordenamientos procesales, se encargan de determinar sus facultades y obligaciones.

A fin de obtener una idea clara de lo anterior, mencionaremos dos legislaciones locales que contemplan la figura del actuario, las que más adelante se podrá apreciar, contienen diferencias en cuanto al nombramiento y requisitos para ocupar tal puesto y la diferencia en el trato que se da a las funciones de tal fedatario.

Así, tenemos el caso del Estado de Tabasco, en cuya Ley Orgánica del Poder Judicial, específicamente en su artículo 33, contempla la figura del actuario, pero exclusivamente del Tribunal Superior de Justicia. Caso raro, pues no se advierte que se contemple a tal funcionario adscrito a los Juzgados de Primera Instancia, lo que nos lleva a conjeturar (pues desconocemos la forma como se da solución a la omisión, por el poder judicial local), en primer término, que el Consejo de la Judicatura Estatal puede comisionar a los actuarios del Tribunal Superior de Justicia para que se desempeñen como adscritos en los juzgados; en segundo término, que es el Consejo de la Judicatura local quien los adscribe, o por último que la designación del actuario judicial adscrito a los juzgados, se hace por el titular de éstos, en cada caso concreto, mediante autorización para proceder a la práctica de la diligencia respectiva.

Pasamos ahora a echar un vistazo a la legislación correspondiente en el Estado de Veracruz; en esta entidad, la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Veracruz, fue publicada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y entró en vigor al día siguiente, se prevé una unidad de actuaría, como parte de las direcciones que auxiliarán al Consejo de la Judicatura del Estado, en la administración, dirección y funcionamiento del referido consejo<sup>18</sup>; consideramos que de estas tres funciones sólo las últimas pueden corresponder a la actuaría, por cuanto que las correspondientes a la administración, las ejerce el propio consejo y la dirección de que se encarga propiamente la unidad, se circunscribe a dirigir el funcionamiento del cuerpo de actuarios; es pertinente señalar que, aún cuando la mencionada ley orgánica se encuentra vigente, no se ha instalado la referida unidad, ni por otra parte se han nombrado, en sus términos, a los actuarios que dicha ley contempla.

La unidad de actuaría, contemplada por el capítulo IX de la ya mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado de Veracruz – Llave, a través de sus artículos del 189 al 193, prevé tanto las funciones y obligaciones del director de la unidad, como las de los actuarios:

“Corresponde a la dirección de actuaría:

1. Acordar con el Consejo de la Judicatura los asuntos de su competencia; lo que resulta correcto, pues de dicho consejo depende y es al único que puede solicitar se le solucionen las necesidades y carencias y además, se implementen los planes para el funcionamiento de la actuaría:

2. Coordinar las actividades de todos los actuarios adscritos a los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados del Estado, ello con el fin de que se atienda correctamente la organización interna y la función propia de tal cuerpo de actuarios;

---

<sup>18</sup> Artículo 144, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

3. Evaluar periódicamente el desempeño de los funcionarios y actuarios; todo lo anterior, ejerciendo las facultades propias de supervisión, que pueden llevar a otorgar merecimientos o por el contrario, detectar ineptitud, faltas administrativas, e incluso, corrupción".<sup>19</sup>

Con los datos recabados, podemos dar un esbozo de las funciones de un actuario judicial, aun cuando no nos atrevemos a dar una definición, concretándonos a sintetizar que el actuario judicial, de acuerdo con sus funciones específicas, es un funcionario de la administración de justicia investido de fe pública, cuyo cometido es el de dar cumplimiento, por mandato de ley o acatando las órdenes del órgano jurisdiccional, a providencias y resoluciones de éste, ya sea emplazando a juicio a las partes, previniéndolas, requiriéndolas, apercibiéndolas, o ejecutándolas; en otras palabras, es el encargado de dar cumplimiento y ejecución a los ordenamientos de la autoridad judicial, teniendo para ese efecto, la dirección y mando de la fuerza pública que lo auxilia para llevar a cabo su cometido.

En términos generales se puede decir que los actuarios de los juzgados, tribunales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen la obligación de notificar, citar, emplazar según sea el caso y practicar las diligencias, que el superior (juez, magistrado, ministro) le encomiende.

Pudiera pensarse que, en la perspectiva señalada con anterioridad, tal vez no se dan todos los supuestos que corresponden a la actividad de un actuario judicial; también puede llegar a decirse que la descripción resulta sumamente pragmática, sin embargo, es preciso destacar, que unidas a la mano de situaciones legales amplificadoras de la actuación del mencionado funcionario, van también las situaciones o facultades implícitas, como son aquellas que llevan

---

<sup>19</sup> Artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado de Veracruz - Llave.



a la convicción de que el actuario, cuando desempeña su función, en lo particular es el representante del Juez de Distrito o del Magistrado Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito o de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como consecuencia de ello, en lo general resulta ser el representante del Poder Judicial de la Federación; de lo que se sigue, que tiene a su mando la fuerza pública, en los casos en que se haya autorizado, para hacer cumplir las determinaciones del tribunal ordenador, al igual que facultades de decisión, en aquellas diligencias que se le encomienden, como se verá, al abordar el tema específico.

## **2.3 EL ACTUARIO JUDICIAL EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO**

### **2.3.1 Organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal.**

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución General de la República, el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y el Tribunal Electoral y, la administración, vigilancia y disciplina del mismo corre a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>20</sup>

El Poder Judicial Federal tiene una organización interna que permite la administración de justicia y el control constitucional de los actos de autoridad, sea esta administrativa, del trabajo, civil o penal, para ello el órgano superior es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por once ministros<sup>21</sup>, mas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se encarga de señalar que además deberá nombrarse a un Secretario General, un Subsecretario General,

---

<sup>20</sup> Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>21</sup> Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretarios de Estudio y Cuenta de Ministros, Subsecretarios de Estudio y Cuenta, "Actuarios", Secretarios Particulares, personal de apoyo administrativo denominados Oficiales Judiciales, amén del personal de administración, de intendencia, chóferes, etcétera, como se ve, en la pirámide judicial, está contemplado el puesto de actuario.<sup>22</sup>

Siguiendo el organigrama, tenemos a los tribunales de circuito, están conformados por Tribunales Unitarios, integrados por un magistrado y Tribunales Colegiados integrados por tres magistrados.

Los Tribunales Unitarios conocen de la segunda instancia en procedimientos federales de naturaleza penal, civil o mercantil y de aquellos en que se eligió la vía federal para obtener la cancelación de registro de sociedades cooperativas, o registro de sociedades, concursos mercantiles, etcétera. Los últimos tres tipos de procedimientos resultan poco comunes. Pero también conocen de amparo indirecto cuando se trata de actos reclamados a otro magistrado unitario, o de actos de un juez de Distrito de su circuito, tratándose de aquellas violaciones en materia penal que pueden reclamarse en amparo ante el superior, tal competencia se prorroga al conocimiento del juicio de amparo indirecto en materia civil o mercantil; de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Amparo y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>23</sup>

Entre el personal que integra el Tribunal Unitario, además del Magistrado titular, existen los secretarios y "actuarios" que permita el presupuesto, acorde con los volúmenes de trabajo, secretario ejecutivo, personal de apoyo administrativo denominados oficiales judiciales, personal de intendencia, chofer, etc.

---

<sup>22</sup> Artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

<sup>23</sup> Artículo 37 de la Ley de Amparo y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Actuarios en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán ser:

- Ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos.
- Contar con título de licenciado en derecho.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido sentenciado por delito intencional con pena privativa de libertad mayor de un año.

Por su parte, los Tribunales Colegiados conocen de amparo directo, recursos de revisión, queja, reclamación, etcétera, así como de la segunda instancia en procedimientos federales de naturaleza fiscal, a través del recurso de Revisión Fiscal. Los tres magistrados que lo integran toman decisiones por mayoría de votos o unanimidad, pero los acuerdos de trámite son emitidos por el presidente del mismo, que es elegido cada año. Además de los magistrados, los tribunales colegiados de circuito, cuentan con un secretario general de acuerdos, los secretarios proyectistas, un secretario encargado de recopilación de tesis, los "actuarios", encargado de la estadística nacional, oficiales judiciales, secretarios ejecutivos, chóferes, intendentes, oficial de partes, que permita el presupuesto acorde con las cargas de trabajo; en lo tocante a los requisitos para ser actuario, se encuentran previstos por el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por último, de conformidad con el artículo 42 de la misma ley, los Juzgados de Distrito, sean especializados o no, se integran con un Juez de Distrito, los secretarios y "Actuarios" que permita el presupuesto, de acuerdo con las cargas de trabajo. Encargado de la estadística nacional, secretario ejecutivo,

oficiales judiciales, oficial de partes, chofer, intendente, etcétera.

Como se advierte de lo anterior, en todos los sectores del Poder Judicial de la Federación, se contempla el puesto de actuario; pero, ¿Cuál es la función del actuario?, esta es una pregunta que no encuentra respuesta en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que si bien contempla tal puesto, no reglamenta sus funciones, por lo tanto, la interrogante queda pendiente, pero recordemos, con anterioridad señalamos que no es posible dar una definición abstracta del actuario, pues resulta mas simple hacer sólo una descripción y por ello, concluimos el tema mencionando que: El actuario judicial, resulta ser un funcionario de la administración de justicia investido de fe pública, cuyo cometido es dar cumplimiento órdenes del órgano jurisdiccional, ya sea emplazando a juicio a las partes, previniéndolas, requiriéndolas, apercibiéndolas, o ejecutándolas, en otras palabras, es el encargado de dar cumplimiento y ejecución a los ordenamientos de la autoridad jurisdiccional, teniendo para ese efecto fe pública al igual que la dirección y mando de la Fuerza pública para llevar a cabo su cometido.

### **2.3.2 Fundamento Legal de la función del Actuario**

El puesto de actuario judicial, se encuentra inmerso constitucionalmente en el artículo 94 y, aún cuando en este no se menciona, enmarca la existencia del poder judicial federal, mas, existe referencia legal a dicho funcionario en diversos dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aún cuando en los preceptos legales, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se señalan las funciones que deben ejercer los actuarios, éstas resultan obvias, pero también reglamentadas por la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Federal de Procedimientos Penales,

el Código de Comercio, etcétera.

En efecto, tratándose de una notificación en el juicio de amparo se aplica la ley de la materia y por mandato del artículo segundo de la misma se invoca en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles; en materia penal, el Código Federal de Procedimientos Penales, en los procedimientos de instancia en materia civil, sea ordinario, ejecutivo o especial, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia mercantil, sea ordinario, ejecutivo o especial, el Código de Comercio, y así, en cada materia, debe aplicarse la legislación correspondiente, reglamentaria de las notificaciones o citaciones o requerimientos o ejecuciones, lo que facilita la comprensión de las funciones inherentes al puesto de actuario judicial.

Para mejor comprensión del problema, podemos indicar que en el juicio de amparo, las notificaciones se rigen por los artículos del 27 al 34 de la ley de la materia; por otra parte, diremos por el momento, a manera de ejemplo, que las reglas generales de la notificación y por tanto de la función del actuario, las prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con ellas, se han establecido una serie de ejecutorias y jurisprudencias, aplicables a todos los ramos del derecho.

### **2.3.3 Requisitos para ocupar el cargo de actuario.**

Los requisitos exigidos para ocupar el puesto de actuario en el Poder Judicial de la Federación, se encuentran previstos en la ley orgánica de esa dependencia, que en lo medular establece:

"Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción

privativa de libertad mayor de un año"<sup>24</sup>

Por su parte en la propia ley orgánica establece los requisitos que se deben reunir para ser nombrado actuario del Tribunal Electoral, siendo estos los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- Tener por lo menos el documento que lo acredite como pasante de la carrera de Derecho, de una institución legalmente reconocida, y
- Someterse a la evaluación que para acreditar los requisitos de conocimientos básicos determine la comisión de administración.<sup>25</sup>

Como se puede apreciar, al actuario del Tribunal Electoral, sólo se le exige carta de pasante y el resto de requisitos para acceder al puesto de actuario judicial, al que además de la propia ley se le aplica el acuerdo que a la letra dice:

**"ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA EXIGENCIA DE CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, IMPUESTA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE**

---

<sup>24</sup> Artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>25</sup> Artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 FRACCIONES I. II VIII, IX Y X DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (DIARIO OFICIAL 24 DE JULIO DE 1995).**

Se requiere a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 110, fracciones I, II, VIII, IX y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo, remitan al Consejo de la Judicatura Federal copia fotostática de la cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública".<sup>26</sup>

### **2.3.4**

#### **Forma de designación**

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que la carrera judicial está integrada por las siguientes categorías: "I.- Magistrados de Circuito, II.- Juez de Distrito, III.-IV.-V.-VI.-VII.-VIII.-IX.-X.-"Actuario del poder judicial de la federación".<sup>27</sup>

Por su parte, en el artículo 112 de la misma ley, establece que para acceder a las categorías señaladas en las fracciones de la III, a la X, del artículo 110, se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud.

Tal examen de aptitud, en términos de lo previsto por el artículo 115 de la propia ley orgánica, deberá presentarse ante el instituto de la Judicatura Federal; este dejará a disposición del consejo a quien apruebe, por un tiempo determinado;

---

<sup>26</sup> Acuerdo 3/1995, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, visible en la página 295, Tomo II, Julio de 1995, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

<sup>27</sup> Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

dichos exámenes se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la designación debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatamente inferiores o podrá aplicarse a las personas interesadas en ingresar a las categorías; una vez aprobados los exámenes se considerarán en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura Federal, para ser tomados en cuenta, en caso de existir una vacante; el Presidente de la Suprema Corte, de las Salas, el ministro, el magistrado o el juez, deberán solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que les pongan a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.

Las formas que deben guardarse para el nombramiento de actuarios del Poder Judicial de la Federación, se encuentran previstas como se dijo, por el artículo 115 de la ley en cita, no obstante ello, el dispositivo no se aplica en su cabal sentido, dado que, ante la falta de infraestructura, presupuesto y material humano, con las facultades que le confieren los artículos 17 y 100, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, y sexto transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Pleno emitió el siguiente acuerdo que en lo que concierne a la figura en estudio dice:

#### **“PODER JUDICIAL**

#### **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

---

**ACUERDO GENERAL 3/2002, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE FIJA LAS BASES PARA CELEBRAR Y ORGANIZAR LOS EXAMENES DE APTITUD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE NOMBRAMIENTOS DE SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE CIRCUITO, DE JUZGADO DE DISTRITO Y DE ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA**



**FEDERACION; Y ABROGA EL ACUERDO GENERAL 72/2001 DEL PROPIO  
ORGANO COLEGIADO.**

**CONSIDERANDO**

...**CUARTO.**-...fija las bases para celebrar y organizar los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y establece el procedimiento para la expedición de nombramientos de secretarios de tribunal de Circuito, de juzgado de Distrito y de actuarios del Poder Judicial de la Federación, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre de dos mil uno;...

...**SEXTO.**- Que después de tres meses de vigencia del Acuerdo General 72/2001, la experiencia obtenida permite concluir que es conveniente precisar y adecuar algunos aspectos que se contienen en el mismo, con el objeto reiterado de optimizar y fortalecer la carrera judicial; subrayando la facultad constitucional de los Titulares de los órganos jurisdiccionales para seleccionar y nombrar a sus secretarios y actuarios, haciendo más fluido y expedito el procedimiento a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones de este acuerdo son de observancia general para el Consejo de la Judicatura Federal y para los Titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

**Artículo 2.- Objeto.** El presente ordenamiento tiene por objeto

reglamentar el ingreso a las categorías de secretario de tribunal de Circuito, secretario de juzgado de Distrito y actuario del Poder Judicial de la Federación, mediante el examen de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que estará a cargo del Instituto de la Judicatura Federal...

**...Artículo 4.-** Nombramiento y aprobación. En términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, la facultad de selección y nombramiento de secretarios y actuarios de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito corresponde a los Titulares, conforme a lo que establece la Ley respecto de la carrera judicial.

Acorde a lo previsto en el artículo 115 de la Ley, la aprobación del examen de aptitud es requisito indispensable para ocupar cualquiera de las categorías mencionadas.

Los Titulares extenderán los nombramientos de base o interinos, de secretarios y actuarios, siendo de su exclusiva responsabilidad que reúnan los requisitos establecidos en la Ley y en los Acuerdos Generales del Consejo, debiendo dar el aviso correspondiente a la Dirección sólo para efectos administrativos.

Tratándose de las personas que por sí mismas soliciten se les aplique el examen de aptitud para formar parte de la lista, será responsabilidad del Instituto verificar que satisfagan los requisitos que para ocupar el cargo de actuario, secretario de Tribunal o de Juzgado se establecen en la Ley o en los Acuerdos Generales del Consejo.

**Artículo 5.-** Sujetos de examen. Los exámenes de aptitud se practicarán, previa convocatoria:

a) A las personas que determinen los Titulares; y,

b) A cualquier persona interesada en ingresar a las categorías señaladas en las fracciones VIII, IX y X del artículo 110 de la Ley; la que deberá contar con la recomendación de algún magistrado de Circuito o juez de Distrito; o de alguna asociación o colegio de abogados legalmente reconocidos que respalden su trayectoria profesional.

Los aspirantes propuestos por los Titulares, de ser declarados aptos para el desempeño de la categoría correspondiente, podrán ser nombrados por ellos para cubrir una vacante, y de no existir ésta, serán incluidos en la lista a que se hace referencia en el artículo 19 de este acuerdo, quedando a disposición de quien los requiera para su nombramiento.

De no acreditar el examen, los aspirantes podrán ser propuestos para sustentar los subsecuentes.

El acreditamiento de la Especialidad o del Curso, impartidos por el Instituto, se homologa al examen de aptitud referido en el artículo 2 del presente acuerdo, para lo cual es necesario que los alumnos de la Especialidad o Curso en cita, aprueben el plan de estudios relativo. Los egresados quedarán a disposición de los Titulares, quienes podrán, si así lo desean, seleccionarlos y nombrarlos.

Los egresados de la Especialidad estarán disponibles para cualquier plaza de la República durante el tiempo que permanezcan en la lista a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 19 de este acuerdo; y su negativa o renuencia a trasladarse al lugar donde se les requiera, será suficiente para que la Comisión los elimine de la misma.

**Artículo 6.-** Lugar de aplicación de exámenes. Los exámenes de aptitud podrán practicarse en la sede central del Instituto o en sus extensiones, siempre que en este último caso, en cada una de ellas, exista un número de aspirantes que a juicio del Director General justifique la evaluación.

**Artículo 7.-** Plazos. Los exámenes de aptitud se practicarán mensualmente en forma ordinaria y de manera extraordinaria cuando se justifique la evaluación a criterio del Director General.

**Artículo 8.-** Contenido. Los exámenes de aptitud se dividirán en las siguientes partes:

I. Un cuestionario por escrito sobre temas relativos a la categoría a la que se aspire, el cual contendrá un mínimo de veinte preguntas referentes a conocimientos jurídicos y a la aplicación de las leyes y jurisprudencia obligatoria, planteadas a base de reactivos de opción múltiple, de relación de conceptos, de complementación o corrección de textos;

II. Cinco problemas como mínimo y diez como máximo, referentes a la aplicación de las leyes y la jurisprudencia a casos concretos; y,

III. Un caso práctico que versará sobre cuestiones propias de la categoría a la que se aspire, el cual podrá consistir, a juicio del sínodo o del sinodal, en la formación y desarrollo de un expediente; en la redacción de una sentencia definitiva o interlocutoria; en el dictado de cualquier otra resolución de importancia en un juicio; o en la realización de una o varias notificaciones en situaciones concretas. El caso se elegirá, preferentemente, de entre los que se hubieren presentado en la práctica judicial federal...

...En el supuesto de las personas que por sí mismas soliciten que se les

practique examen de aptitud, la materia de éste quedará a elección del Instituto.

**Artículo 9.- Formalidades en la aplicación de exámenes.** En la práctica de los exámenes de aptitud se seguirán las siguientes formalidades:

A más tardar tres días antes de la fecha del examen, el Instituto establecerá la identificación de cada participante, recibirá la documentación que acredite los requisitos para participar.

El día del examen se proporcionará a todos los participantes que hayan cumplido los requisitos, un sobre y una papeleta compuesta de dos partes con un código impreso. Cada sustentante escribirá en esta papeleta los datos que se pidan y la firmará; posteriormente, introducirá una de las partes en el sobre, lo cerrará y lo depositará en la urna que se destine para este efecto. El sustentante conservará la otra parte de la papeleta.

El código impreso será la única clave de identificación durante el desarrollo del examen y de la evaluación y deberá constar en cada una de las hojas que se empleen, quedando bajo la responsabilidad del sustentante verificarlo. La omisión de este requisito anulará la hoja respectiva.

Una vez depositadas las papeletas, el funcionario designado por el Instituto cerrará la urna, la clausurará con papel sellado y la firmará en presencia de los examinados. La urna se abrirá públicamente una vez calificado el examen.

El uso del nombre, la firma o cualquier otro elemento que pueda servir para revelar la identidad del sustentante anulará el examen.

**Artículo 10.- Apoyo y consulta.** Con excepción del cuestionario, en el que no podrá emplearse material de apoyo, en los exámenes de aptitud se podrán

utilizar computadora, discos ópticos y cualquier otro material que eventualmente facilite el órgano examinador, como medios de apoyo y consulta.

**Artículo 11.-** Actas. Los funcionarios u órganos actuantes harán constar en acta los resultados de cada etapa del examen de aptitud.

**Artículo 12.-** Síndico. La aplicación y calificación de los exámenes de aptitud será efectuada por sínodos compuestos de tres personas, excepcionalmente por un sinodal, o por medios informáticos.

**Artículo 13.-** Calificación. La calificación se expresará en una escala de cero a cien puntos, con los siguientes valores máximos:

- I. Veinte puntos para el cuestionario;
- II. Cuarenta puntos para los problemas; y,
- III. Cuarenta puntos para el caso práctico.

**Artículo 14.-** Evaluación del caso práctico. En la evaluación del caso práctico se tendrán en cuenta los elementos que se precisan a continuación:

- I. En relación con las notificaciones:
  - a) El cumplimiento de las formalidades generales y específicas fijadas por las leyes;
  - b) La legalidad y pertinencia de las decisiones tomadas en las incidencias surgidas en la diligencia; y,

c) La redacción;...

**...Artículo 15.- Declaración de aptitud.** Para que los sustentantes adquieran el derecho a ser declarados aptos para el desempeño de la categoría a la que aspiren, es necesario que acrediten la Especialidad, Curso o examen de aptitud correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta, de manera preponderante, la calificación final que cada uno haya obtenido y que para ser valorada como idónea en ningún caso podrá ser inferior a ochenta puntos.

En caso de intervenir un sínodo, la calificación final resultará de promediar las otorgadas por sus miembros.

**Artículo 16.- Comunicación de resultados.** El Instituto comunicará por escrito el resultado del proceso al examinado y, en su caso, al Titular solicitante de la prueba, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su verificación, lapso en el cual el Titular podrá expedir el nombramiento respectivo y el Instituto deberá enviar la relación de personas consideradas aptas a la Secretaría.

**Artículo 17.- Impugnabilidad.** El resultado y la calificación del examen de aptitud serán recurribles ante el Comité Académico del Instituto, en los términos que se establezcan en el reglamento que se emita para tal efecto.

**Artículo 18.- Banco de información y apoyo.** El Instituto formará y mantendrá actualizado un banco de información, mismo que servirá de apoyo para la elaboración y práctica de los exámenes de aptitud. A ese efecto, podrá allegarse de reactivos y casos prácticos mediante solicitud a funcionarios judiciales y expertos en el área de evaluación.

La utilización del material del banco de información será responsabilidad

exclusiva de los sinodales, quienes deberán revisarlo antes de su empleo.

**Artículo 19.-** Publicación. Los nombres de las personas que hayan acreditado la Especialidad, Curso o examen de aptitud serán integrados a una lista que elaborará y mantendrá actualizada la Secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de la Ley. La lista se difundirá en la página Web del Instituto, y en los estrados de la sede central, así como de sus extensiones, a fin de que se encuentre a disposición de los Titulares para que puedan seleccionar y nombrar a la persona que consideren conveniente.

El tiempo máximo en que las personas aprobadas permanecerán en la lista será de dos años.

**Artículo 20.-** Nombramientos. Para expedir un nombramiento de secretario de tribunal de Circuito, de juzgado de Distrito o de actuario del Poder Judicial de la Federación, los Titulares podrán solicitar a la Comisión la información profesional y académica del integrante de la lista que pretendan designar. En caso de que dos o más Titulares soliciten informe respecto de un mismo integrante, se remitirá a quien lo haya requerido en primer término, tomando como base la fecha en que se haya recibido la solicitud correspondiente en la Comisión.

Los Titulares tendrán en todo momento la facultad de entrevista o cualquier otro método de conocimiento del aspirante, previo a su nombramiento.

Los Titulares que decidan nombrar a un secretario o actuario de entre las personas que integran la lista, lo comunicarán por escrito a la Secretaría dentro del plazo de quince días hábiles, con el único objeto de que se lleve el control de la misma.



**Artículo 21.- Decisión de no otorgar nombramiento.** Si el Titular, una vez analizada la información profesional y académica del integrante de la lista que solicitó, decide no otorgarle el nombramiento, deberá informarlo a la Secretaría para los efectos de control administrativo conducentes.

**Artículo 22.- Oportunidad para volver a integrar la Lista.** En el supuesto de que un integrante de la lista que haya sido nombrado secretario o actuario concluya sus funciones, volverá a formar parte de la misma para que pueda ser nombrado, siempre y cuando la conclusión de funciones no haya ocurrido por causa grave a él imputable.

**Artículo 23.- Comunicación en caso de no otorgar el nombramiento.** Los Titulares que decidan no otorgar un nuevo nombramiento al secretario o actuario integrante de la lista, deberán comunicar su decisión a la Secretaría para que ésta registre esa circunstancia como antecedente.

**Artículo 24.- Circunstancias no previstas.** Las circunstancias no previstas en este acuerdo serán resueltas, según el ámbito de su respectiva competencia, por el Pleno, la Comisión, la Secretaría o el Instituto...

### **...TRANSITORIOS...**

**...TERCERO.-** A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo se abroga el Acuerdo General 72/2001, y las diversas disposiciones emitidas por el Consejo, relativas a nombramientos de secretarios y actuarios de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, que se opongan a lo establecido en el mismo.

**CUARTO.-** Los secretarios o actuarios que se encuentren cubriendo una plaza por comisión o licencia del titular, cuyo nombramiento haya sido autorizado por la Comisión, no estarán obligados a presentar examen de aptitud en caso de

que el titular de la plaza se reintegre a su puesto, sino que ingresarán directamente a la lista sin necesidad de otro requisito.

**QUINTO.-** Los derechos laborales de secretarios y actuarios que hayan sido nombrados conforme a las reglas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, subsisten en sus términos.

**SEXTO.-** Los secretarios o actuarios en funciones que antes de la entrada en vigor del presente acuerdo hayan presentado examen y obtenido la declaratoria de aptitud correspondiente, no tendrán que presentar nuevo examen para permanecer en sus cargos. De la misma manera, los secretarios o actuarios que hayan sido nombrados cuando no se exigía presentar examen de aptitud y estén ocupando algún otro cargo similar dentro del Poder Judicial de la Federación, tampoco requerirán la presentación de dicho examen.

**SEPTIMO.-** Los secretarios o actuarios que se encuentren en el caso del punto anterior, si laboran en un juzgado de Distrito pueden pasar a un tribunal de Circuito y viceversa, sin necesidad de examen aun cuando sea de diversa materia o Circuito.”

En relación con los requisitos para ser actuario, a manera de comparación, es conveniente señalar lo que al respecto prevén las legislaciones de los Estados de Tabasco y Veracruz.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, establece los requisitos para ser actuario del Tribunal Superior de Justicia y al efecto prevé:

“Para ser Actuario del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

- II. Poseer Título de Licenciado en Derecho o carta de pasante;
- III. Ser de reconocida honorabilidad".<sup>28</sup>

De lo que se sigue que no resulta necesario contar con título de abogado, sino sólo con carta de pasante, ya que únicamente se exige la conclusión de la carrera, quedando pendiente el examen profesional y con ello la expedición del título; el resto de requisitos resulta similar a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, advirtiéndose que no contempla el requisito de concursar para la obtención de la plaza de oposición.

Además, dicha ley orgánica, que también resulta aplicable a los actuarios, prevé que:

"Para ser servidor del Poder Judicial del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser de notoria honorabilidad;
- III.- No tener antecedentes penales;
- IV.- Estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y no padecer enfermedades transmisibles;
- V.- Contar con la capacidad técnica necesaria para el desempeño del empleo de que se trate".<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

<sup>29</sup> Artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz - Llave, señala como requisitos para ser actuario judicial:

"a).-Ser mexicano en ejercicio de sus derechos civiles o políticos, cabe aclarar que los últimos (derechos políticos) no se requieren en las legislaciones analizadas anteriormente, pero si para los actuarios del Tribunal Electoral Federal;

b).-No tener menos de veinticinco años, ni mas de sesenta al día de su designación; estos requisitos tampoco se encuentran en las legislaciones Federal del Distrito Federal o del Estado de Tabasco, pues las mismas sólo requieren ser ciudadano mexicano, mas no que se hayan cumplido veinticinco años de edad o que no exceda de sesenta al día de su designación.

c).-Ser licenciado en derecho, con título profesional expedido legalmente y registrado; se entiende perfectamente el requisito de ser profesionista del derecho, tal cual se prevé en las disposiciones legales de la federación y del Distrito Federal comentadas, pero permanece la interrogante respecto a la dirección o secretaría, ante la que deba estar registrado el título ya que dicho registro, por mandato legal, se verifica ante Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (federal) que expide la cédula profesional al abogado, sin embargo, algunas leyes estatales contemplan el registro ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por ello, al no señalarse que tal registro deberá ser ante la primera o el último, permite que la propia autoridad judicial, llámense jueces, magistrados, o director de la Unidad de Actuarios, hagan una interpretación localista de la fracción III del artículo 190 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz;

d).- Ser de notoria buena conducta y honorabilidad, requisito que se encuentra en todas las legislaciones:

e).-Aprobar los exámenes del curso de capacitación que realice el Instituto de Formación, Capacitación y Especialización del Poder Judicial; lo que resulta coincidente con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Distrito Federal más no con la del Estado de Tabasco.<sup>30</sup>

A diferencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Distrito Federal y del Estado de Tabasco, omite precisar como requisito, que el solicitante del puesto de actuario, no haya sido procesado por delito intencional y se le haya impuesto una sanción mayor de un año de prisión, aun cuando cabe considerar que tal requisito se encuentra inmerso en la parte que impone la obligación de contar con buena conducta y honorabilidad manifiesta.

Como se advierte, las legislaciones comentadas coinciden en cuanto a la honorabilidad, capacidad y, en parte, en relación con el grado de estudios que deben acreditar las personas que pretendan el nombramiento de actuario judicial, variando sólo en cuanto al requisito de ser abogado o licenciado en derecho titulado, o la de tener la cédula profesional expedida, como es el caso del actuario judicial federal, o la de edad que introduce la legislación de Veracruz, o el requisito de no haber sido procesado y condenado.

## **2.4 FACULTADES DE MANDO, VIGILANCIA Y REVISIÓN**

### **2.4.1 Facultades de mando**

Cuando se ejecuta una orden de la autoridad judicial, el actuario obra por encargo del juez, magistrado o ministro, con la fe pública de que está investido para lograr su cometido, tiene implícitamente, facultades de mando, las que se

---

<sup>30</sup> Artículos del 189 al 193 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz - Llave.

hacen patentes en los casos que a continuación se detallan:

- Tratándose de ejecuciones, tiene bajo su mando a la fuerza pública, que le auxilia en su actuación, cuando así haya sido autorizado.
- En la notificación del auto de radicación de una demanda de amparo a un detenido, en los casos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, tratándose de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o algún o de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, el actuario tiene facultad para ordenar al carcelero que traiga ante su presencia al detenido.
- En la práctica de un cateo, cuando se niega el paso al actuario, éste podrá ordenar que se rompan las cerraduras en el caso de que esté autorizado para ello y durante la práctica de la diligencia; y en el mismo caso, si una de las personas que se encuentren en dicho lugar opone resistencia a que se cumpla con la encomienda, puede ordenar a la fuerza pública que le acompaña, que detenga a dicha persona, cuando la oposición sea de tal grado que constituya un delito que deba perseguirse de oficio, debido a la flagrancia, a lo que está facultado además, todo ciudadano conforme con lo que dispone el artículo 16 Constitucional; procediendo a asentarle así en su acta y con tal razón dará vista al juez o titular a efecto de que en su caso se formule la denuncia ante el Agente del Ministerio Público Federal, para la integración de la indagatoria y se proceda a su consignación.
- Cuando el actuario busca a una persona que en la demanda de amparo se dice que está detenida, pero al constituirse en las instalaciones de la autoridad ejecutora se le menciona que no se encuentra internada ahí, podrá adentrarse en los separe y llamar de viva voz a la persona buscada y si no le contesta, deberá pedir se le muestre el libro en que se lleva el control de

detenidos, a efecto de confirmar que no se encuentra procediendo a levantar la razón correspondiente.

- En el supuesto de que los carceleros le mencionen que la persona buscada fue trasladada a otro lugar, podrá requerir a estos para que e muestren el oficio con el que se remitió al detenido o en el caso de que le informen que fue puesto en libertad, la constancia de ello .En el caso de que la persona con quien se entiende la diligencia falsee sus informes, deberá dar cuenta al titular a fin de que proceda a sancionarlo en la forma y como corresponda.

Es de observarse que en este apartado se señalan como facultades de mando, algunas que también pueden ser consideradas como de vigilancia y revisión.

#### **2.4.2 Facultades de vigilancia**

Entre las atribuciones del actuario implícitamente se encuentran las de vigilancia, que se llevan a cabo en forma permanente y constante, así tenemos las que a continuación se detallan:

- Vigilar que se incluyan, en la lista todos los acuerdos del día.
- Vigilar que la lista se publique.
- Estar pendiente de los términos en que deban practicarse las notificaciones en los expedientes que le sean turnados.
- Que una vez diligenciados en sus términos los exhortos o despachos, sean devueltos a su lugar de procedencia, esta es una función que corresponde generalmente al secretario, pero cabe agregar que cuando así esté

ordenado, será el actuario quien realice esta función.

El término para la publicación de la lista, por regla general es de 24 horas, conforme lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Federal de Procedimientos Penales, la excepción se localiza en el artículo 1068 del Código de Comercio, que establece el término de tres días contados a partir que el expediente está en poder del notificador.

### **2.4.3**

### **Facultades de revisión.**

Entre las facultades de revisión, aún pecando de repetitivos, dado que se confunden con las de supervisión y vigilancia, podemos señalar las que a continuación se citan:

- Verificar que en la lista se incluyan todos los datos del expediente y todos los asuntos que le sean entregados para su notificación, excepción hecha de aquellos cuyo acuerdo sea reservado.
- Verificar que el extracto que se publica coincida con el proveído.
- Que las constancias del expediente, específicamente en lo que respecta a sus diligencias, esté foliado sellado y rubricado.
- Revisar que los acuerdos que se notifiquen estén firmados por el juez y secretario.
- Verificar cuáles notificaciones deben practicarse por lista y cuáles personalmente.
- Que las notificaciones que practique mediante oficio a las autoridades, lleven la fecha, el sello del tribunal, número de oficio y la firma del



secretario en su caso como datos generales, así como los datos del promovente y transcripción del acuerdo o resolución que se notifica.

#### **2.4.4 Funciones y obligaciones.**

Por lo que respecta a las funciones y obligaciones del actuario, van de la mano, ya que al desempeñar su trabajo le recaen obligaciones, por lo que a continuación las veremos en forma conjunta.

- Listar los expedientes.
- Prácticar las notificaciones que estén ordenadas personalmente.
- Vigilar que la diligenciación de los exhortos y despachos se realice en los plazos que para ese efecto prevé el artículo 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Prácticar las ejecuciones que les sean ordenadas.
- Las demás que le sean encomendados por el titular como pueden ser citaciones, requerimientos, inspecciones, secuestros, restituciones, etc.

##### **2.4.4.1 En las diligencias de notificación en materia de amparo.**

Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente a aquel en que se hubiesen pronunciado, y se asentara la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución, de conformidad con el Artículo 27 de la Ley de Amparo, equivalente al artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles y al 103 del Código Federal de Procedimientos Penales; luego, el actuario tiene facultad para notificar, pero además la obligación de

hacerlo en la forma ordenada.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo deberán entenderse con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, pero, debemos recordar que tratándose de autoridades responsables, la notificación se hace por medio de oficio, que por lo general firma el secretario, mas lo entrega el actuario, por lo tanto, éste debe presentarse a hacer entrega del mismo, en el domicilio de la autoridad, recabando la razón de recibo; es pertinente aclarar que regularmente, la notificación al Presidente de la República, se ordena en forma directa cuando no existe certeza del secretario o jefe que deba representarlo, de manera que una vez que se haya designado tal señalamiento, las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes intervendrán en las actuaciones procesales correspondientes. Por su parte, las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 27, tercer párrafo Ley de Amparo.

Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito deben practicarse por el actuario en la siguiente forma:

A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el actuario, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y, fuera del mismo por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos, de acuerdo a lo establecido por el numeral 28, fracción I, de la Ley de amparo ,esto ultimo, será a cargo del actuario

si así lo ordena el titular, pues por regla común, es al oficial judicial adscrito a la secretaria de acuerdos a quien toca formar y remitir el oficio y agregar la constancia de recibo.

En atención al mencionado artículo, es obligación del actuario, notificar personalmente a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se encuentren reclusos, si radican en el lugar del juicio; en su caso, por medio de exhorto o despacho si se encuentran fuera de él, o en su caso, personalmente a su representante legal o apoderado del quejoso. También deberá notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.<sup>31</sup>

El actuario debe notificar por lista que se fijara en lugar visible y de fácil acceso al tribunal, a los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores y representantes de los que se encuentren privados de su libertad, en el supuesto que haya dispuesto que sea así, a no ser que el superior jerárquico ordene que sea personal, los autorizados para oír notificaciones y al Ministerio Público. La referida lista se fijara a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha el actuario deberá asentar la razón correspondiente.

En las notificaciones por lista el actuario debe incluir el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y una síntesis de la resolución que se notifique.<sup>32</sup> Al respecto cabe aclarar que estos son los requisitos que debe

---

<sup>31</sup> Artículo 28, Fracción III. Ley de Amparo, Pág 26.

<sup>32</sup> Artículo 28, último párrafo de la Ley de Amparo.

contener la lista, pero resulta necesario agregar además, la fecha del acuerdo a que se esta haciendo referencia.

Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos anta la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

Se notificará por oficio o por correo en pieza certificada con acuse de recibo, a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceros perjudicados, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento, y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. Además, al oficio con el que se haga la notificación, deberá acompañarse el testimonio de la resolución, procediendo a agregar a los autos el acuse de recibo postal, acorde a lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Amparo; aquí, cabe hacer la aclaración de que la notificación por correo, conforme a la práctica generalizada, corre a cargo del secretario y sólo en el caso de que el titular comisione al actuario, sea en forma general de acuerdo con la distribución de labores, o específica en el acuerdo dictado, que corre por cuenta del actuario la firma y remisión del oficio así como agregar a los autos el acuse de recibo postal.

Ahora bien, los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal

Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse.<sup>33</sup> El acuse de recibo será agregado a los autos, o en su caso, la notificación se hará llegar por conducto del actuario.

Al Procurador General de la República como se tiene señalado con anterioridad, se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.<sup>34</sup>

También debe notificarse por medio de oficio, al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito, el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales. Las demás notificaciones se le practicarán por medio de lista.<sup>35</sup>

Como caso especial, el actuario debe notificar en forma personal un proveído, cuando la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, ordene que así se haga determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente (siendo necesario para el juzgador, motivar el por qué de esa notificación personal), pero tratándose del emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, forzosamente debe hacerse personalmente.<sup>36</sup>

El actuario está obligado a practicar las notificaciones personales

---

<sup>33</sup> Artículo 29, fracción I, párrafo 2º de la Ley de Amparo.

<sup>34</sup> Artículo 29, fracción II, de la Ley de Amparo.

<sup>35</sup> Artículo 29, fracción II, párrafo 2º de la Ley de Amparo.

<sup>36</sup> Artículo 30 de la Ley de Amparo.

observando las reglas siguientes:

Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encuentra, deberá dejarle citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no lo espera, se hará la notificación por lista.<sup>37</sup>

En lo referente al citatorio, deberá entregarlo a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, pero previamente el notificador debe cerciorarse de que vive ahí la persona que debe ser notificada, de lo que asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador está facultado para entregar el citatorio que contenga la síntesis de la resolución que notifica, a las personas que vivan en esa casa o se encuentren en el despacho, asentando razón de ello en el expediente.<sup>38</sup>

El actuario se encuentra facultado para notificar por lista al quejoso, cuando no conste en autos el domicilio de éste, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario debe asentarlos así, a fin de que se dé cuenta al presidente del tribunal colegiado de circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicte las medidas que estime

---

<sup>37</sup> Artículo 30, Ley de Amparo, fracción I, de la Ley de Amparo.

<sup>38</sup> Artículo 30, fracción II, párrafo 2º, de la Ley de Amparo.

pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio.<sup>39</sup>

También notificará por lista la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda, su aclaración, cualquier prevención, requerimiento o desechamiento de algún recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, sin perjuicio de que el titular reserve la petición tratándose de ratificación de desistimiento, hasta que el interesado llene la omisión.<sup>40</sup>

El actuario debe observar las reglas anteriores, ya que en el caso de que las notificaciones no se practiquen en la forma descrita, las partes perjudicadas pueden pedir su nulidad antes de dictarse sentencia definitiva, dentro del expediente en que se ordenó la notificación lo que conlleva a que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, según lo disponen los artículos del 27 al 34 de la Ley de Amparo, pero, además hace incurrir en responsabilidad a quien la practicó.

#### **2.4.4.2 En las diligencias de notificación en materia de civil.**

Pasando a la materia civil federal, en ésta, las notificaciones se encuentran reglamentadas por los artículos del 303 al 321, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los que se infieren las siguientes reglas:

Conforme con lo dispuesto por dicho código, que en lo conducente resulta de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Artículo 30, fracción II, párrafo 2º de la Ley de Amparo.

<sup>40</sup> Artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo.

<sup>41</sup> Artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es obligación del actuario, llevar a cabo las notificaciones en forma personal, en los siguientes casos:

Para emplazar a juicio al demandado, y en todos los casos en que se trate de la primera notificación en el negocio.

Cuando se deja de actuar durante más de seis meses, por cualquier motivo, debe notificarse personalmente, pero en el caso de que se ignore el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos.

También se practicará en forma personal una notificación, cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deba hacerse en tal forma y por consecuencia así lo ordene expresamente.

Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.<sup>42</sup>

Al Procurador General de la República y a los Agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos, o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.<sup>43</sup>

Cuando se trate del emplazamiento a juicio y a la primera busca no se encuentra a quien deba ser notificado, deberá dejarle citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente y, si no espera, se le notificará por instructivo (materia civil), entregando las copias respectivas al hacer la notificación

---

<sup>42</sup> Artículo 310, párrafo 1º, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>43</sup> Artículo 310, párrafo 2º, del Código Federal de Procedimientos Civiles.



o dejar el mismo. <sup>44</sup>

Si, en la casa, el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, se niega a recibirla, el notificador está facultado para hacerla por medio de instructivo que fijará en la puerta de la finca, y asentará razón de tal circunstancia; de igual manera debe practicarse si no ocurren al llamado del notificador, cuando tengan señalado domicilio y en el mismo se constituye el actuario, excepción hecha del caso en que se trate de la primera notificación (emplazamiento) cuando no ocurre el interesado al llamado del actuario, por no encontrarse o estar vacío el domicilio, o deshabitado, debe hacerlo constar y dar cuenta de ello al titular, para que provea lo que en derecho proceda. <sup>45</sup>

Cuando exista necesidad de citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación debe practicarse por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, preferentemente en el lugar en que haya tenido el último domicilio la persona que deba ser notificada, en esta notificación no tiene participación el actuario, pues tanto la legislación federal como las locales, prevén que es el juez o secretario a quien toca firmar el edicto respectivo, cabe mencionar que como ya se dijo, ésta es una función del secretario, sin embargo puede llevarse a cabo por el actuario cuando el juez lo ordena así.

Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de

---

<sup>44</sup> Artículo 310, párrafo 3º, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>45</sup> Artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

hacerlo de igual tiempo por rotulón, que se fijará en las puertas (estrados) del juzgado.<sup>46</sup>

Las notificaciones deben ser firmadas, tanto por el fedatario que las practica, como por aquellos a quienes se les hacen. Si este último no sabe o no quiere firmar, debe hacerse constar así por el notificador. En el acta que al efecto se levante, también deberá hacerse constar que la persona con quien se entendió la diligencia, recibió copia de la demanda, tratándose de emplazamiento al igual que copia la resolución que se le notifique. Cuando se dejen a disposición de las partes copia, las que no recojan, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio, en atención al artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero el titular puede ordenar que también se guarden en la actuaría.

#### **2.4.4.3 En el cumplimiento de actos de ejecución procesal.**

Como se mencionó, al tratar sobre las generalidades y formalidades de las notificaciones, en cada una de ellas, el actuario deberá cumplir con lo ordenado en los autos, al igual que con las formalidades legales que se requieren para los diversos tipos de notificación, es decir, sólo se tendrán por bien hechas cuando se observen los requisitos previstos en la ley, asentando en las razones todos los detalles de los acontecimientos sucedidos durante las mismas.

#### **2.4.4.4 En la dación de fe.**

Partiendo de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, en el primero se describe la función del actuario como se ha señalado con anterioridad, siendo características de dicho

---

<sup>46</sup> Artículo 316 del Código Federal del Procedimientos Civiles.

funcionario, la fe pública de que se encuentra investido, la que da validez a las actuaciones practicadas por éste, ya que cada acta, constancia o certificación que expida, tiene naturaleza de documento público, que hace prueba plena en juicio sin necesidad de legalización. Así tenemos que el artículo 129 de dicho código adjetivo, prevé: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y, los expedidos por ellos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes." Por su parte, el diverso artículo 130, prevé: "Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y territorios o de los municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización." A la vez el artículo 202 del citado ordenamiento establece: "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan;..."

De lo antes señalado se puede concluir que las actas levantadas por los actuarios en ejercicio de sus funciones son documentos de los catalogados como públicos con las características establecidas por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La fe pública del actuario, también se ha reconocido en diversas ejecutorias, entre las que se puede citar la tesis número IV. 2º. J/4, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la página 225, Tomo I correspondiente al mes de mayo de 1995, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.-** Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación,

tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.”

En síntesis, se puede decir que la fe pública, consiste en la facultad que se otorga en cuanto a actos de derecho privado, a notarios y corredores públicos y respecto de actos de derecho público, a cónsules, secretarios judiciales, actuarios judiciales y otros funcionarios públicos, con la finalidad de que los documentos que autoricen en cumplimiento de sus funciones, se consideren como auténticos y su contenido se tenga como verdadero, salvo prueba en contrario.

Antes de concluir este apartado, es pertinente señalar la forma en que se prevén las funciones, obligaciones, facultades etcétera, de los actuarios, en la legislación de Veracruz.

## **2.5 Funciones del actuario en el Estado de Veracruz.**

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, prevé el funcionamiento, formalidades y obligaciones de la actuaría, advirtiéndose del artículo 191, las funciones de los actuarios, si interpretamos las obligaciones que dicho precepto le impone; en efecto, conforme con su fracción primera, concluimos que entre las funciones del actuario se encuentran.

- Notificar las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal fin les sean turnados, las que deberán practicarse bajo su responsabilidad, en tiempo y forma, en el término prescrito por la ley procesal.
  
- Practicar las diligencias de ejecución.

- Realizar emplazamientos y requerimientos, observando las formalidades que expresamente señalen leyes y por último.
- Asentar las razones de las notificaciones y las diligencias que practiquen.

Por su parte, el artículo 192, de dicha ley orgánica señala, que el actuario se limitará a practicar las diligencias encomendadas, sin realizar observaciones; en relación a esto, debemos preguntarnos: ¿Con tal disposición se está prohibiendo al actuario asentar en sus actas, las incidencias ocurridas en las diligencias, conforme a su apreciación subjetiva? , o ¿Solo externar su opinión en relación a lo ordenado por el juez o magistrado?, lo anterior es algo que queda sin respuesta en la ley comentada.

Se debe agregar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del mismo ordenamiento, interpretado a contrario sensu, entre las funciones del actuario se encuentran las de practicar la diligencia en forma personal, asentar la diligencia en una acta y recabar las firmas del notificado en el momento mismo de la práctica de la misma, ya que tal precepto dispone que está prohibido al actuario, recabar firmas en blanco del interesado, sin levantar la diligencia correspondiente.

## 2.6

### Responsabilidades.

El actuario judicial, tiene el carácter de servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, como miembro que es del Poder Judicial de la Federación y, como tal, si incurre en alguna responsabilidad, puede ser sancionado, en el caso, en los términos y procedimientos establecidos en la propia ley orgánica, Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos y Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional,

estos dos ordenamientos en aquello en que fuere conducente.

El artículo 109, fracciones II y III, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece como prevenciones de un servidor público las siguientes: "II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

Precisado lo anterior, toca ahora establecer cuál autoridad o autoridades son las competentes para conocer de las responsabilidades en que incurra el actuario judicial como servidor público del Poder Judicial de la Federación, así como aplicar las sanciones respectivas.

Así se tiene que el artículo 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal y, los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados, serán resueltos por esta última.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 81, fracción XXV, establece que el Consejo de la Judicatura Federal, tendrá entre otras atribuciones, la de resolver los conflictos de trabajo suscrito entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponde, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, la fracción XXXVI, del invocado artículo 81, otorga al Consejo de la Judicatura Federal, atribuciones de investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de los juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la propia ley.

Por su parte, el artículo 133 de la ley en consulta prevé que serán competentes para conocer de las responsabilidades cometidas por los servidores públicos del Poder judicial de la Federación, y aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de la misma ley, las siguientes:

I.-La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos.

II.-El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

III.-El Pleno Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

IV.-El órgano colegiado que determine el Consejo de la judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de Circuito o juez de Distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de dicho numeral.

Acorde con los preceptos transcritos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes a un actuario judicial adscrito a la misma.

En relación con los actuarios adscritos a un Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito y juzgado de Distrito, según las fracciones III y IV, del artículo en consulta, si se trata de faltas graves, destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y cualquier otra al órgano colegiado que determine el propio Consejo de la Judicatura.

Ahora bien, una vez precisado el carácter del actuario judicial como servidor público y los órganos competentes para sancionarlo, según el órgano de su adscripción, nos ocuparemos de analizar las causas de responsabilidad en que pueden incurrir.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé los casos en que sus funcionarios y empleados incurrir en responsabilidad, señalando además las sanciones que deben imponerse.

Al efecto, el artículo 131 de dicha ley, dispone: "Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:



I.-Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder,

II.-Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competen a otros órganos del Poder Judicial de la federación,

III.-Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar,

IV.-Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos,

V.-Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos,

VI.-Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes,

VII.-No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial,

VIII.-No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores,

IX.-Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento,

X.-Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al

que esté adscrito o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo,

XI.-Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional."<sup>47</sup>

En este apartado, se aprueba la inmersión de causas diversas a las previstas en la legislación especial que rige en el Poder Judicial de la Federación, es obvio que lo pretendido por el legislador fue adecuar al carácter especial de Poder Judicial Federal, las reglas generales que rigen para los trabajadores de la Unión, por ello, en párrafos siguientes, haremos un señalamiento a las fracciones contempladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En los términos que está redactada la fracción I, del artículo 131 en consulta, la hipótesis se puede actualizar cuando el actuario judicial en el ejercicio de sus funciones realice conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, esto es, por ningún motivo podrá aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquiera acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder, como podría ser la crítica destructiva, la fuga de información clasificada de reservada, espionaje a favor de otro poder, etc.

Respecto de las fracciones II, IV, V, VI, IX y X (parcialmente), del artículo 131 de la ley en consulta, se considera innecesario emitir opinión, pues en ningún momento se darían los supuestos, por la naturaleza de las funciones que desarrolla el actuario, pues mas que nada, los supuestos que contemplan están

---

<sup>47</sup> Artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

dirigidos a los juzgadores.

Las actuaciones que practique el actuario judicial con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar, según la fracción III, del dispositivo en trato, como causa de responsabilidad, se puede encuadrar, en diversos casos, al efecto se puede citar como ejemplos, el caso de que al practicar una diligencia en cumplimiento de un acuerdo o resolución respectiva, el actuario no observe lo exactamente ordenado, o exceda en los términos y plazos que establezcan las leyes que en el caso regule la diligencia encomendada, omita asentar datos o los asiente en forma equivocada.

En relación con la fracción X, del artículo en trato, en la misma se prevé como causa de responsabilidad aplicable a los actuarios judiciales, dejar de desempeñar las funciones o las labores que tengan a su cargo, esto es, no cumplir con lo que se les ordena, conforme a las funciones propias, ejemplos, en materia civil, omitir notificar el acuerdo en el que se ordena emplazar a juicio o citar, o apercebir, o requerir a determinada persona.

En materia penal, la omisión de notificación al indiciado, del auto de radicación de la causa penal respectiva; o en su defecto, el auto de formal prisión, o libertad por falta de elementos para procesar; o la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, ni hacer del conocimiento del indiciado, procesado o sentenciado, según el caso, que puede interponer en el momento de la diligencia los recursos que el Código Federal de Procedimientos Penales establece.

Por último, en el juicio de amparo, no ceñirse en el emplazamiento a juicio de un tercero perjudicado, a las reglas generales de la notificación, verbigracia, no cerciorarse correctamente del domicilio de alguna de las partes, practicar diligencias de inspección sin los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, de acuerdo con la fracción XI, del propio artículo 131 en análisis, a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación también son aplicables las obligaciones que enumera el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

Para una mejor comprensión de ellas se transcriben las fracciones en las que se considera que el actuario judicial puede incurrir en responsabilidades conforme con las funciones que desempeña, al desatender las obligaciones que ahí se enmarcan, que en lo medular son las siguientes:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Es obvio que la diligencia en el servicio se prevé en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues en la misma se establece la negligencia y el descuido, igual debe decirse de los actos u omisiones que ocasionan deficiencia o suspensión del servicio público, para ello basta señalar las fracciones III y VIII, del artículo 131 de la Ley mencionada.

II.- Formular y ejecutar ilegalmente, en su caso, los planes, programas y

presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

Esto no sería aplicable al actuario, pues dentro de sus funciones no se encuentra la de planes, programas o presupuestos o el manejo de recursos públicos federales.

III.- Utilizar indebidamente los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que están afectos.

Al respecto debe señalarse que el actuario no maneja recursos, sólo información, por ello si tal información es revelada, es susceptible de surtir efectos y por ello puede ser sancionado.

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas.

El actuario por razón de su puesto, guarda y trae consigo algunos expedientes, los que están bajo su cuidado, luego es responsable de la custodia de los mismos y si llegaren a destruirse, ocultarse o inutilizarse indebidamente, puede incurrir en la responsabilidad que establece la fracción en trato.

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Lo dispuesto en esta fracción es similar a la VIII, del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

La hipótesis que se prevé, es susceptible de actualizarse, ya que el actuario pudiera conducirse así, con algún oficial judicial, chofer, intendente, etcétera.

VII.- Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

Es indudable que al hablar de jerarquías, resulta claro que existen superiores e inferiores, por lo que el actuario debe guardar respeto a los primeros y su función esta supeditada a lo que dichos superiores ordenen legítimamente, de manera que la falta de respeto o la insubordinación traen consigo la sanción.

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.

Lo anterior, como señalábamos al tratar las funciones facultades y obligaciones de los actuarios, es normal, pues si se advierte que una orden es incongruente, o no se encuentra debidamente fundada y motivada o carece de firmas, debe hacerlo del conocimiento del superior para no incurrir en responsabilidad.

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

Resulta obvio que ningún funcionario o empleado público puede validamente ejercer las funciones que tenía a su cargo o comisión cuando el nombramiento cesó en sus efectos, por lo que, tratándose de una autoridad sólo se legitima con la vigencia de su nombramiento, luego, si el actuario no tiene nombramiento vigente y aún así práctica actuaciones, las mismas devienen nulas y quien así se conduce incurre en responsabilidad administrativa y aún personal.

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por mas de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio publico no lo exijan.

El supuesto de responsabilidad, no toca a los actuarios, pues entre sus facultades no se encuentran las de autorizar inasistencia, otorgar permisos o licencias, etcétera.

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión o particular que la ley le prohíba.

Tal prohibición para los actuarios no se encuentra prevista por el artículo 101 constitucional sin embargo, por disposición expresa del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se incluye al actuario en la misma, de lo que se sigue que, de tomar un puesto, empleo o comisión oficial o particular, se incurre en responsabilidad.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

A manera de comentario, debe decirse que el actuario en ningún momento puede incurrir en tal responsabilidad, pues entre sus facultades no se encuentra la de contratar personal.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para el, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Pudiera darse el caso aislado, de la práctica de una ejecución, o el desahogo de una prueba de inspección, en las que el actuario tuviera interés directo (persona) o indirecto (por cuestiones familiares), en tales casos debe excusarse de intervenir en la práctica de las diligencias, ya que de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

Sin comentario.



XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por si o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servicio público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

En este apartado ya se maneja la corrupción, pues es inconcuso que en las hipótesis prohibidas, el actuario esta haciendo uso del puesto y de sus facultades para obtener ingresos que se consideren ilegítimos.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga para el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII.

Los anteriores supuestos, difícilmente pueden actualizarse en relación con el actuario, pues éste tiene reguladas legalmente sus percepciones.

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor publico, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

Sin comentario.

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley.

Este apartado contiene una reiteración de la obligación que impone el artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en presentar anualmente la declaración de mérito, obligación que en el Poder Judicial, se encarga de vigilar la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, conforme con lo dispuesto por la fracción III del artículo 104 de la ley orgánica que rige al poder; tal obligación incluye al actuario judicial y su inobservancia, conlleva la responsabilidad correspondiente que puede llegar al cese.

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.

En principio, la fracción no es aplicable a los actuarios del Poder Judicial de la Federación, pues los requerimientos sólo pueden emanar del Consejo de la Judicatura o de la Comisión Substanciadora Única, sin embargo como caso de excepción pudiera presentarse la necesidad de una aclaración a la declaración de situación patrimonial, para lo que no exista prohibición alguna.

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegarse a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.

Sin comentarios.

Del resto de fracciones sólo la XXII, pudiera contener algún supuesto aplicable al actuario judicial, pues se refiere a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo que ya se prevé en la fracción VIII, del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por último, cabe señalar que la fracción XIII, del artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer como causas de responsabilidad que "las demás que determinen la ley", se refiere a todas aquellas en que el actuario judicial puede incurrir en responsabilidad, que se encuentren establecidas por la ley, aunque no se enumeren en el propio artículo en consulta.

En otro orden de ideas, ahora nos ocuparemos del procedimiento que debe seguirse para determinar las responsabilidades de los servidores del Poder Judicial de la Federación, en el caso, del actuario judicial.

El artículo 132 de dicha ley orgánica, establece que el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público de la Federación.

Dicho procedimiento conforme al artículo 134 de la ley en trato, se seguirá en la siguiente forma:

Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o

refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante.

Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo 131 de la misma ley.

## 2.7

### Sanciones.

Finalmente, el artículo 135 de la aludida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, enumera las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el Título Octavo de la misma ley y en el artículo 47 de la Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, las cuales consistirán en:

- Apercibimiento privado o público;
- Amonestación privada o pública;
- Sanción económica;
- Suspensión;
- Destitución del puesto, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

También cabe destacar, que el artículo analizado considera como faltas

graves, el incumplimiento de las obligaciones en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo señalado con anterioridad, podemos concluir que el actuario puede incurrir en responsabilidades al cometer las siguientes faltas:

### **2.7.1 Derivadas de sus funciones.**

- No llevar a cabo las actividades que le encomiendan las leyes o su superior, tales como practicar notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos, dar fe de hechos, diligencias, etc..
- Asentar actuaciones en forma equivocada o maliciosamente.
- Retardar las diligencias que se le encomiendan.
- No guardar discreción en los asuntos a su cargo.
- Abusar de su fe pública, por ejemplo asentar que notificó personalmente sin haberlo hecho.
- Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes, o lanzamientos sin que estos estén ordenados en autos de tal forma que se cause perjuicio a terceros.

### **2.7.2 Derivadas de su comportamiento.**

- Negligencia o descuido en el desempeño de sus funciones.
- Embriaguez durante sus labores.
- Impuntualidad en el trabajo.
- Realización de actos inmorales.
- Demostrar parcialidad o interés por alguna de las partes.
- Recibir dádivas o gratificaciones (corrupción).
- Cometer indiscreciones que causen perjuicio a alguna de las partes.
- Omitir presentar su declaración de situación Patrimonial.
- Incurrir en delito penal.

El actuario puede llegar a hacerse acreedor de sanciones tales como: Amonestación pública o privada. Separación temporal de su puesto. Destitución o cese e incluso, sanción penal.

En el desempeño de sus funciones el actuario no sólo puede incurrir en faltas administrativas, sino también en la comisión de delitos como pueden ser: Abuso de autoridad, cohecho o, contra la administración de justicia.

**CAPITULO III.**  
**CONCEPTOS FUNDAMENTALES, CLASIFICACION Y RÉGIMEN**  
**PROCESAL DE LAS NOTIFICACIONES.**

**3.1**

**Concepto.**

El autor Alfonso Noriega, en su obra "Lecciones de Amparo", nos señala, "aún cuando el concepto "notificación" tiene una extrema amplitud apuntada, en la teoría y en la práctica, la comunicación de los actos procesales que conceptualmente son diferentes, se pueden reducir a tres formas primordiales: el emplazamiento, la citación y el requerimiento," y agrega, "la doctrina elaborada por la jurisprudencia del nombrado Máximo Tribunal del País, acepta esta distinción;" asimismo, menciona que "el concepto de notificación "strictu sensu", es utilizado en el capítulo IV, de la Ley de Amparo, que así se rotula, en los que también se encuentra inmersa una notificación y substituye dicho término por las expresiones "hacer saber, dar a conocer, dar aviso y comunicar".<sup>48</sup>

El maestro Carlos Arellano García afirma, por "notificación" debe

---

<sup>48</sup> NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1999 Pág. 695.

entenderse, la "actividad representada por la figura del Actuario encargado de mantener comunicadas a las partes de las resoluciones de los tribunales ya sea llevándolas a cabo en forma personal o a través de las distintas formas establecidas por la Ley de Amparo".<sup>49</sup> Por lo que entendemos como notificación el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a quien se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal, esto debe entenderse en forma genérica, ya que si la enfocamos dentro de una materia como la de amparo, conforme con el criterio del tratadista Octavio A. Hernández, la propia ley prevé que "es el acto o disposición de la autoridad que conoce de él, mediante el que, con apego en las formalidades que para cada caso señale la ley, pone en conocimiento de cualquiera de las partes o de las personas que deban intervenir en el juicio los proveídos, acuerdos o resoluciones que se dicten en el propio juicio."<sup>50</sup>

En nuestro concepto, la notificación es el acto con el que, observando las formalidades legales preestablecidas el funcionario encargado para ello, comunica un acuerdo o resolución jurisdiccional o administrativa a un sujeto, que tiene carácter de interesado dentro de la controversia judicial o constitucional, sea civil (incluida la materia mercantil), penal, del trabajo o administrativa, haciendo de su conocimiento el mandato, requerimiento o prevención para que cumpla un acto procesal.

### 3.2

### Clasificación:

Muchas son las formas en las que se pueden clasificar las notificaciones sin embargo atendiendo a su naturaleza y forma de practicarse, podemos hacer

---

<sup>49</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos.-Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 6ª. Edición, México, 1997, Pág. 382

<sup>50</sup> HERNANDEZ, Octavio. Curso de Amparo (Instituciones Fundamentales), 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 208



una relación de ellas en los siguientes términos. Las notificaciones son:

- Personales,
- Por oficio,
- Por correo,
- Por exhorto,
- Por despacho,
- Por lista,
- Por telegrama,
- Por edictos,
- Por boletín judicial en aquellos tribunales que lo tengan,
- Por teléfono,
- Por telefax,
- Mediante anuncio en la radio y,
- A través de la televisión.

### 3.3 Régimen Procesal.

El capítulo cuarto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, regula las notificaciones en los preceptos del 27 al 34 y, en lo correspondiente a las notificaciones en materia agraria, se rigen por el "Libro Segundo" de la propia ley, concretamente por lo previsto en el artículo 219, es necesario destacar que, en el juicio de existen diversas notificaciones al quejoso o agraviado, al tercero o terceros perjudicados, a las autoridades responsables o a las que tengan en carácter de terceros perjudicados, al Ministerio Público y a los apoderados, procuradores, defensores, representante o personas autorizadas para oír notificaciones, actuaciones cuya práctica se realiza en forma personal, por lista, mediante exhorto, despacho o requisitoria, suplicatoria, carta rogatoria, etcétera.

Las notificaciones conforme a las reglas que señalan los diversos códigos procesales y la Ley de Amparo, deben practicarse en forma personal, por cédula, por boletín judicial o rotulón, edictos, correo, teléfono, telégrafo y mediante oficio; pero, como se tiene señalado, también se pueden utilizar los medios masivos de comunicación como son la radio y la televisión o los adelantados de la ciencia como resulta ser el teléfono, correo electrónico y el telefax.

En el juicio de amparo, se encuentran previstas las notificaciones personales, por oficio, por despacho, por exhorto, por lista y por telegrama, pero últimamente se está generalizando el uso de telefax.<sup>51</sup>

En materia civil se prevén las notificaciones personales, por edictos, rotulón, así como mediante despacho, exhorto, oficio, etcétera, atendiendo a los artículos del 303 al 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

<sup>51</sup> Artículo del 27 al 33 de la Ley de Amparo.

En materia penal existen notificaciones personales, por lista, por boletín judicial, por oficio, por exhorto o mediante despacho, también llamado requisitoria, telegrama e incluso la vía telefónica, de conformidad con los artículos 103 al 111 del mencionado Código.

Las notificaciones a través de oficio en materia penal, se encuentran presentes en los casos en que deba notificarse al agente del Ministerio Público adscrito, a las autoridades que deban auxiliar, a los encargados de corralones de encierro de vehículos, depositarios, etc.

La notificación mediante exhorto, se autoriza en todas las materias, para aquellos casos que la(s) persona(s) a quien deba citarse, emplazarse o notificarse, radique fuera del territorio jurisdiccional de la autoridad solicitante.

Otro medio para la práctica de notificaciones es la remisión de despacho o requisitoria, dicha hipótesis se actualiza cuando la persona que deba ser citada o notificada radique fuera del lugar de residencia de la autoridad jurisdiccional y en dicha localidad sólo exista una autoridad inferior.

Los exhortos en materia federal pueden ser remitidos de una autoridad a otra del mismo rango y fuero, o a una local para que actúe en auxilio de la justicia federal. Los despachos o requisitorias, por regla general se dirigen de un superior a otro de inferior categoría.

Las notificaciones de carácter personal deben practicarlas, por regla general, el secretario o actuario del juzgado (notificadores o ejecutores, en el Distrito Federal), en forma directa con la persona interesada, comunicándole de viva voz el auto, acuerdo, decreto o resolución materia de la diligencia.

Las notificaciones por cédula, instructivo o rotulón coinciden en cuanto a

su forma, estas deben practicarse entregando a las partes o a sus abogados la cédula o instructivo, pero en el último de los casos señalados, simplemente se fijan los rotulones en lugar visible del tribunal, llamado estrados (antiguo "Álbum en la pared blanca" de los pretores, ediles, gobernadores o cuestores provinciales, de la antigua Roma). Tales comunicados o notificaciones deben ser escritos, en los que se debe señalar, el órgano jurisdiccional que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de juicio o procedimiento del que deriva. Igualmente deberá transcribirse en la cédula, instructivo o rotulón, la resolución o acuerdo materia de la notificación, siendo práctica generalizada que tratándose de una resolución, se transcriben únicamente los puntos resolutivos, lo que se estima incorrecto, pues ello sólo tiene lugar cuando la notificación surte efectos por lista, mas no en aquellas circunstancias en que se ordena o deba practicarse mediante instructivo, cédula o rotulón, ya que en estos casos es necesaria la transcripción íntegra del proveído o resolución a notificar.

Las notificaciones por edictos, se ordenan por el órgano administrativo o jurisdiccional, cuando se desconoce el domicilio de aquel o aquellos interesados que deban ser llamados a juicio, con el carácter de parte o simple tercero para el efecto de darles a conocer el acuerdo o resolución de carácter general o particular, que pueda pararles perjuicio o deba cumplirse por uno o varios individuos, a fin de que surta así efectos legales de notificación, sea emplazamiento o cualquiera otro acto cuya notificación así se ordene en el asunto de que se trate.

También se ha sostenido, que las notificaciones por edictos corresponden a las formas de publicidad que se agotan, para hacer saber las determinaciones dictadas en el proceso, incluso, las demandas mismas, a aquellas personas de quienes se ignoran su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en el que se encuentren. Para tal fin, las diversas leyes procesales, contemplan la publicación de edictos, en los que se debe insertar la denominación del tribunal que lo emite, el número de juicio o procedimiento del que deriva, el nombre de las

partes, el nombre de la persona a quien esta dirigido, la transcripción íntegra de los proveídos o resoluciones , dichos edictos se publicarán por dos o tres veces (dependiendo de la materia) con intervalos en el boletín judicial, gaceta oficial o judicial, o en los estrados del tribunal, además se harán las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, en materia federal, o en los diarios de mayor circulación en el lugar del proceso, o en aquellos lugares en que se presume que pudiera radicar la persona a quien se pretende notificar, con la finalidad de hacer saber a ésta, que la copia de la demanda o proveído, se encuentra a su disposición en la secretaria del tribunal.

Las notificaciones por correo, telégrafo y teléfono, tienen un uso restringido en nuestras normas adjetivas, pues generalmente se utilizan para notificar a los peritos, testigos o terceros, incluso para promover la demanda de Amparo, y tratándose de la vía telefónica solamente por la urgencia del caso, si así lo amerita, para el llamamiento de testigo, peritos, denunciante, etcétera.

En el juicio de amparo, las notificaciones por oficio se remiten a las autoridades responsables mediante mensajero, actuario, correo o telégrafo y a las autoridades que tengan carácter de terceros perjudicado, también por oficio utilizando el Servicio Postal Mexicano, o sus dependencias como sería el servicio de paquetería con entrega a domicilio denominado estafeta, en el caso de que su domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, pero si tienen su domicilio en éste, el oficio deber ser entregado por conducto del actuario.

La mayoría de las notificaciones en materia civil, se practican por medio del boletín judicial, publicación oficial de los tribunales (cuando se cuente con éste), o mediante inserción en lista, que se publica los días hábiles, con la inserción de los expedientes acordados, haciendo del conocimiento de las partes interesadas lo que se proveyó, incluyendo una síntesis del proveído. La segunda y ulteriores notificaciones, sólo se harán personalmente a los interesados o a sus

procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y al siguiente de las ocho a las trece horas o al tercer día antes del medio día (doce horas).

Ahora bien, si las partes o su representante no acuden al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas referidos en el párrafo anterior, la notificación se tendrá por hecha, y surtirá sus efectos a las doce horas del último día referido, a condición de que se haya hecho la publicación en el boletín judicial o en la lista (materia civil federal).

### **3.4 Citación, Emplazamiento Y Requerimiento.**

#### **3.4.1 Concepto.**

Citación es el comunicado dirigido por las autoridades judiciales a los particulares, consiste en el llamamiento que se hace al destinatario para que comparezca al tribunal, o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial, fijándose por regla para tal efecto, día y hora precisos.

Por otro lado, la citación es acto de jurisdicción y así cuando se trata de negocios civiles, no puede hacerse en días feriados, ni de noche; la citación habrá de practicarse leyéndose íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia debe hacerse expresión de haberse cumplido lo uno y lo otro.

La diligencia de citación se firmará por la persona citada, y no sabiendo hacerlo, por un testigo a su ruego.

Emplazamiento es un acto formal por el que se hace saber al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra por el actor y la resolución

del juez, que al admitirla, señala un término dentro del cual se debe comparecer a dar contestación al reclamo y oponer al mismo las excepciones y defensas que a sus intereses convenga; en ocasiones se hace el apercibimiento de que en caso de no oponerse a la ejecución se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, en otras situaciones en sentido negativo, dependiendo de la materia, sea ejecutiva u ordinaria.

Requerimiento es la orden del tribunal, dirigida a una persona o entidad, para que haga algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Por ejemplo: a las partes se le puede requerir para que entreguen algún objeto o para que realicen alguna conducta o dejen de realizar alguna otra. A los peritos para que rindan sus dictámenes, a los testigos para que se presenten a declarar, etcétera.

### 3.4.2

### Diferencias.

Como ya se dijo, la citación es el llamamiento que hace el juez a las partes, a efecto de que asistan o esperen para la práctica de determinada diligencia judicial; llámese pericial, testimonial, emplazamiento, etcétera.

Emplazamiento es un acto formal por el que se llama a juicio al demandado. Asimismo, es el medio por el que se fija un periodo de tiempo para que el interesado realice una actuación jurídica. Ahora bien, los efectos del emplazamiento son:

- Prevenir al juicio,
- Interrumpir la prescripción,
- Prevenir la enajenación de la cosa demandada,

- Fincar la jurisdicción del juez,
- Sujetar al emplazado a comparecer y seguir el pleito ante el juez que le emplazó,
- Obligar al emplazado a presentarse ante el juez del proceso.

Por su parte, el requerimiento tiene como finalidad conminar al interesado a observar una determinada conducta positiva o negativa.

De conformidad con lo apuntado anteriormente podemos concluir que el emplazamiento, la citación y el requerimiento, aún cuando son variantes de las notificaciones, genéricamente hablando, en lo particular son medios jurídicos diferentes en cuanto a los efectos que producen pues "emplazar", en términos generales significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal; se distingue de la citación, por cuanto que en esta última no se otorga un plazo o periodo de tiempo, sino que se señala un término, un punto fijo en el tiempo y en el lugar, o sea, un fecha y hora determinada para que la persona citada comparezca o presencie la celebración de un determinado acto procesal. Por su parte el requerimiento a diferencia de aquéllos, su finalidad es comunicar a una persona, que debe cumplir con un mandamiento judicial determinado, amenazándola generalmente, con imponerle una medida de apremio, e incluso, dar vista a la fiscalía con el desacato, si no cumple con lo ordenado.



## **CAPITULO IV**

### **LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

#### **4.1**

#### **CUESTIONES GENERALES.**

De acuerdo con Alfonso Noriega, aun cuando el concepto "notificación" tiene una extrema amplitud apuntada, en la teoría y en la práctica, la comunicación de los actos procesales que conceptualmente son diferentes, se pueden reducir a tres formas primordiales: el emplazamiento, la citación y el requerimiento, y agrega que la doctrina elaborada por la jurisprudencia del nombrado Máximo Tribunal del País, acepta esta distinción; asimismo, que el concepto de notificación *Strictu-Sensu* es utilizado en el capítulo IV de la Ley de Amparo que así se rotula y es reiterado en el texto de los artículos 27 y 34, sin embargo en otros artículos en los que también se encuentra inmersa una notificación substituye dicho término por las expresiones "hacer saber, dar a conocer, dar aviso, y comunicar".

En el juicio de amparo las resoluciones deben notificarse a más tardar dentro del día siguiente a aquel en que se hubieren pronunciado, sin que exista disposición alguna que obligue a efectuarla personalmente cuando la sentencia es

dictada en la misma fecha de la audiencia, sin embargo, para una mayor seguridad jurídica, es conveniente ordenar que esa notificación se haga en forma personal al quejoso, cualquiera que sea el sentido de la resolución, así como al tercero perjudicado cuando la sentencia concede el amparo.

La notificación por lista, se fija en un lugar visible y de fácil acceso del juzgado, a primera hora del despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, por lo tanto si alguna de las partes no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tiene por hechas, asentando el actuario la razón correspondiente; en la lista referida se anota el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades y una síntesis de la resolución que se notificará.

En el caso de que, alguna de las partes estime irregular la notificación de la sentencia, sea personal o por lista, debe promover en su contra el incidente de nulidad previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo.<sup>52</sup>

#### **4.1.1 Preceptos de la Ley de Amparo que regulan las notificaciones.**

Los artículos del 27 al 33, de la Ley de Amparo, regulan las notificaciones en general, tratándose de juicios de amparo en materia administrativa, laboral, civil o penal, pero encontramos que a diferencia de éstas, cuando se trata de la materia agraria pues las reglas varían, así tenemos que las mismas se regulan por el artículo 209 de la misma ley.

Los preceptos referidos en líneas anteriores, prevén que las resoluciones

---

<sup>52</sup> ESQUINCA Muñoz, César. *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*, 3ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1998, Págs. 207-210.

deben ser notificadas a mas tardar dentro del día siguiente a aquel en que se hubiesen pronunciado, asentándose la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución; es obvio que al mencionarse "razón", se refiere a aquella que se asienta en relación a la notificación por lista, pero también a la que se hace a las partes, en tal caso, la referencia es indudablemente a la diligencia respectiva.

Tratándose de las notificaciones al titular de Poder Ejecutivo, deberán entenderse con el secretario de estado o jefe de departamento administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con al Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley, en cuanto a las notificaciones que se le hagan al procurador deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

De los preceptos señalados, se advierte que al Presidente de la República debe notificársele por conducto del secretario de Estado o jefe del departamento administrativo que corresponda, pero ¿qué debe hacerse cuando exista alguna duda en relación con la autoridad administrativa que deba recibir la notificación?, ¿estará obligado el juez de Distrito a investigar en las diversas leyes y decidir a quién remitir la misma? ¿O debe enviarse el oficio en forma directa al titular del Ejecutivo?, estimamos que una solución saludable es la de remitir en forma directa la notificación al Ejecutivo, a fin de que éste, en su caso, designe a quién deba representarlo en el juicio.

La publicación de resoluciones y acuerdos en la lista de acuerdos debe reunir diversos requisitos entre los que se encuentran los siguientes:

- El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate.
- El nombre del quejoso(s).

- El nombre de la autoridad responsable(s).
- La fecha del proveído o resolución que se notifique. (Artículo 28 Ley de Amparo.)

Tratándose de los procedimientos seguidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante los mismos, las notificaciones se practicarán de la siguiente forma:

- A las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no impuesta la demanda ;el que admita, deseche o tenga por no impuesto cualquier recurso, el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito ,en su caso, los jueces del Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o no tenga por impuesto cualquier recurso o de la sentencia de la segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de promovidos por dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio del oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificadas de la resolución que tenga que cumplirse.

- Al Procurador General de la República, y al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se les notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia

de los tribunales, las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista, de conformidad con el numeral 29 Ley de Amparo.

Ahora bien, la autoridad que conozca el juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime necesario; también el emplazamiento al tercero perjudicado y a personas distinta de las demás partes en el juicio tratándose de la primera notificación que deba hacerse se practicará en forma personal.

La ley de la materia establece ciertas reglas para practicar las notificaciones personales y, entre otras, menciona las siguientes:

- Cerciorase del domicilio señalado en autos para realizar o practicar la notificación ordenada.
- Cerciorarse de que la persona que se busca deba hacerse la notificación, vive o resida en el lugar designado para oír notificaciones.
- Una vez cerciorado de lo anterior, practicará la notificación personalmente, asentando en la constancia de notificación la forma fehaciente y medios por los cuales se cercioró de que es el domicilio correspondiente a la persona interesada, al igual que los datos sobre la identidad de la persona con quien entendió la diligencia.
- Si la primera búsqueda no encuentra a la persona interesada, le dejará citatorio para hora fija dentro de las 24 horas siguientes; y si ésta no lo espera en la fecha y horas señaladas, se le hará notificación por lista;
- Tratándose del emplazamiento al tercero perjudicado, se correrá

traslado con la copia simple de la demanda, pudiéndose entregar la cédula respectiva a cualquier persona que viva en la casa, obviamente después de haberse cerciorado el notificador de que allí viven tanto la persona que busca como aquélla con quien dejó el citatorio, este documento debe contener una síntesis de la resolución que deba notificarse, la fecha de dicha resolución, la fecha de notificación; el número del expediente del que emana el acto reclamado, la autoridad ante quien se ventila el asunto y la persona que lo promueve, etcétera.

- En el caso de que no conste en autos el domicilio del quejoso ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña a juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones el empleado (secretario o actuario) lo asentara así, a fin de que se de cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, del Tribunal Unitario, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio; tal investigación a cargo del propio juez, secretario o actuario se resume a recabar datos sobre la persona interesada, en las diversas fuentes que se obtienen del directorio telefónico, las autoridades municipales, las estatales, o las federales, como son recaudadores de rentas, tesorerías o secretarías de finanzas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Federal Electoral, etcétera. Si a pesar de la investigación no se obtiene el dato correspondiente al domicilio, la primera notificación deberá hacerse por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimiento civiles, acorde con el Artículo 30 Ley de Amparo.

- En casos urgentes, si fuera necesario a consideración del titular, para la eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las

autoridades responsables por vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, de conformidad a lo dispuesto por el numerario 31 Ley de Amparo.

Los requisitos antes detallados, deben reunirse en todas las notificaciones que se practiquen en el juicio de amparo, pues aquéllas que no fueren hechas en la forma prescrita, se encuentran afectadas de nulidad por lo que, las partes a quienes perjudique dicha actuación, podrán pedir su nulidad antes de dictarse sentencia definitiva; la declaración de nulidad tiene como consecuencia que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la trasgresión; pero, el trámite de la solicitud de nulidad, no suspende el procedimiento en lo principal, dado que su trámite es breve por substanciarse en una sola audiencia, en la que se deben recibir las pruebas de las partes, se oyen sus alegatos (que no excederán de media hora para cada una) y se dicta la resolución que procede. Si se declare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa al actuario responsable (la ley refiere al empleado) de uno a diez días de salario vigente en el Distrito Federal, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo. Ahora bien, no sólo el empleado se hace acreedor a una sanción, pues en el caso de que las promociones de nulidad se declaren infundadas, se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la citada Ley.

Existen autoridades que se niegan a recibir los oficios de notificación que les remiten los jueces de Distrito o los magistrados de Circuito, en franco desacato al artículo 33 de la Ley de Amparo, pues éste prevé que las autoridades responsables en materia de amparo, están obligadas a recibir los oficios que se dirijan, en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, surtiendo desde luego todos sus efectos legales desde momento en que se entregue oficio, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado, pero si alguno de ellos se niega a recibir los oficios respectivos, se tendrá por

hecha la notificación de que se trata y serán responsables de la falta de incumplimiento de la resolución que contenga. Para tal efecto, el actuario deberá hacer constar en autos el nombre de la autoridad con quien se atiende la diligencia y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

Además de las reglas señaladas para las notificaciones en el juicio de amparo, el artículo 219 de la ley de la materia dispone que el amparo en materia agraria, se practicarán personalmente a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios y comuneros, así como a clase campesina cuando las resoluciones se traten del desecamiento de la demanda, de la resolución que decida sobre las suspensión, de la resolución que se dicte en la audiencia constitucional, de las resoluciones que recaiga a los recursos, cuando el tribunal estime que se trate de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se pudiera afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios, así también, cuando lo disponga expresamente.

#### **4.1.2 Término en que deben hacerse las notificaciones.**

Según lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Amparo, las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente a aquel en que se hubiese pronunciado, asentándose la razón correspondiente inmediatamente después de dicha resolución.

#### **4.1.3 Constancia y momento en que debe asentarse como prueba de que la resolución fue notificada.**

Cuando se trata de la notificación por lista, son dos las constancias que se asientan, la primera, se refiere precisamente a la publicación, que por lo general se asienta en la siguiente forma:



**“En Boca del Río, Veracruz, siendo las nueve horas del día treinta y un de enero de dos mil, en que turnaron este negocio, listé y publiqué a primera hora de despacho de la resolución que antecede. DOY FE.”-----“**

**LA C. ACTUARIA DEL JUZGADO \_\_\_\_\_ DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

**LIC. \_\_\_\_\_**

Para que se tenga por hecha la notificación por lista, deberá asentarse una segunda constancia, concerniente a que las partes no concurrieron hasta las catorce horas del día para notificarse en forma personal, el formato usual es el siguiente:

**En Boca del Río , Veracruz, siendo las catorce horas del día treinta y un de enero de dos mil, la suscrita licenciada \_\_\_\_\_, Actuaría del juzgado \_\_\_\_\_ de Distrito en el Estado de Veracruz, hace constar que a las catorce horas de esta fecha ,ninguna de las partes ocurrió personalmente a oír la notificación del proveído (o resolución), que antecede , en tal virtud, se les tiene por hechas la misma con publicación en lista de acuerdos , conforme con los dispuesto en el artículo 30 fracción I de la Ley de Amparo .- Doy fe.”-----**

**LA C. ACTUARIA DEL JUZGADO \_\_\_\_\_ DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

**LIC. \_\_\_\_\_**

## **4.2 Notificaciones que prevé la Ley de Amparo.**

### **4.2.1 Notificación por lista.**

#### **4.2.1.1 Hora y lugar que debe fijarse.**

La lista en que se publicará los acuerdos emitidos por los tribunales de amparo, debe fijarse en un lugar visible y de fácil acceso al público, el local del juzgado (estrados), en cuanto al momento de llevarse a cabo la fijación legalmente debe hacerse al primera hora del despacho del día siguiente a aquel que se haya dictado el acuerdo o la resolución. (Artículo 28 fracción III de la Ley de Amparo.)

#### **4.2.1.2 Datos y requisitos que debe contener la notificación por lista.**

La fracción III, del artículo 28, de la Ley de Amparo, en su último párrafo establece que, en la lista se expresara el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso o de la autoridad responsable y una síntesis de la resolución que se notifique.

Lo anterior no es todo, pues, aún cuando ningún precepto de la Ley de Amparo lo dispone expresamente, en la práctica la lista se confecciona, además, con los diversos datos siguientes:

- La fecha de la lista del acuerdo publicado en el encabezado,
- La expresión del juzgado o tribunal que lo publica,
- El nombre del tercero perjudicado, si lo hay,

- La fecha del acuerdo o resolución que se publica,
- El sello del juzgado o tribunal,
- La firma del actuario que autoriza y,
- La fecha de esa lista.

#### **4.2.1.3 Consecuencias de la omisión de algún dato o requisito.**

Las consecuencias de la omisión de los dos puntos expuestos anteriormente referidos, invalida la notificación afectándola de nulidad por lo que amerita la reposición del procedimiento a partir del momento en que se incurrió en nulidad, siempre y cuando, tratándose de notificaciones practicadas así dentro del procedimiento de amparo, no se haya dictado sentencia definitiva, conforme lo dispuesto con el artículo 32 de la Ley de Amparo, sin embargo, nada impide que se pida la nulidad de notificaciones practicadas en forma indebida después dictada la sentencia en el juicio de Amparo.

#### **4.2.1.4 Hora que debe tenerse por hecha la notificación de las resoluciones contenidas en lista.**

Las notificaciones practicadas por lista deben tenerse hechas a las catorce horas en que se fije el estrados, cuando las partes no concurren a oír la notificación en forma personal, para ello, el actuario asentara la razón correspondiente.

#### **4.2.1.5 Constancia que debe asentarse para ese efecto.**

Para el caso que las partes no concurren al juzgado a notificarse, el

actuuario debe asentar una razón por ello, como prueba fehaciente de que quedó legalmente hecha la notificación mediante lista, tal razón puede asentarse en el formato a que se hizo referencia en el inciso "c".

#### **4.2.2 Notificación personal.**

##### **4.2.2.1 Casos en que señala domicilio para oír notificaciones en lugar del juicio.**

Cuando el interesado señala el domicilio en el lugar del juicio, es en tal lugar donde se deberán llevar a cabo las notificaciones cuando se ordene hacerse en forma personal.

##### **4.2.2.2 Cuando se encuentra el interesado.**

El actuuario procederá a notificarle en forma personal y directa al interesado cuando lo encuentre en la primera o segunda búsqueda, asentándolo así en efecto que al acta levante, la que debe contener los siguientes datos:

- Señalamiento del lugar, fecha y hora en que se práctica la notificación.
- El nombre del actuuario que práctica la diligencia.
- Expresión del órgano jurisdiccional al que se le encuentra adscrito.
- Expresión de la fecha de la resolución en cuyo cumplimiento practica la diligencia.
- Expresión del lugar en que se constituye, es decir, del domicilio.

- Señalamientos del nombre de la persona a quien se pretende notificar.
- Los medios por los que se aseguró sobre la identidad de la persona con quien se entiende la diligencia y descripción del documento con el que se identifico.
- Los medios por los que se aseguró que el lugar donde se constituyó corresponde al de la persona quien va dirigida la notificación.
- Los medios con los que se acreditó la personalidad de quien comparece en representación de otro, es decir, de aquella persona con quien se práctica la diligencia y en su caso la calidad con que interviene (en le caso de apoderados legales o representantes de sociedades, o defensores).
- Asentar en el acta las observaciones que se estimen convenientes sobre los hechos que presencie suscitados durante la actuación.
- La firma de la persona con quien se entiende la notificación.
- Hacer constar si las partes que intervienen en la diligencia firmaron el acta de conformidad, o en su caso, la razón por la que no quisieron hacerlo.
- La autorización de la razón para lo efectos legales que procedan, dándose fe de lo actuado.
- La firma del actuario responsable.
- En el caso de emplazamiento al juicio o admisión de pruebas, deberá

correrle traslado además, con copia de la demanda o pliego de preguntas al momento de notificarse el auto de radiación o admisión de prueba respectivamente, haciendo entrega material del escrito respectivo en el caso de que se practique la notificación en forma personal o se le se le deje al interesado.

#### **4.2.2.3 Cuando el interesado no es localizado.**

En el caso de que el interesado no sea localizado para entenderse con él la notificación personal, se deberá observar los mismos requisitos de aquellos a que se refirieron al tratar de las notificaciones personales, conforme a la numeración señalada anteriormente, a las que deben agregarse los requisitos previstos en la fracción I, del artículo 30 de la Ley de Amparo, en cuanto prevé el caso de no encontrar presente al interesado, deberá darse a este citatorio para hora fija, dentro de las 24 horas siguientes; y si no espera se hará la notificación por lista; el citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que se haya cerciorado de que ahí vive la persona que deba ser notificada; de todo lo cual se asentaran razón en autos; el citatorio además contendrá síntesis de resolución que deba notificarse.

En relación con la síntesis de resolución a que se refiere el precepto indicado, es pertinente señalar que tratándose de una sentencia no existe problema, pues con la transcripción de los resolutivos es suficiente para reunir requisitos de la síntesis referida, pero tratándose de otro tipo de proveído, como el en que se admiten las pruebas o se hace un requerimiento de hacer o abstenerse, o se apercibe con una multa o arresto, etcétera, se considera pertinente hacer en la cédula una transcripción completa del referido acuerdo.

#### **4.2.2.4 Formalidades que deben cumplirse y razones que deben asentarse.**

Como ya se ha dejado precisado, las formalidades que debe de cumplir el actuario en la práctica de las diligencias de emplazamiento y notificación respectivas, son las de precisar el lugar, hora y fecha en que se practica, asentar su nombre, el órgano jurisdiccional de su adscripción, señalar la fecha de la resolución a notificar con síntesis de la misma, precisar que el domicilio en que se actúa es el señalado en autos y de la persona a notificar, cerciorarse de que la persona a notificar vive en la casa designada para la notificación, así como el documento con que se identificó y describir aquél con el que acredita su personalidad, en caso de ser representante de una persona moral; por último, asentar en el acta respectiva la constancia de que se practicó la diligencia.

#### **4.2.2.5 Significado de la expresión “Cerciorase que la persona a notificar vive en la casa designada para la notificación”**

Es asegurarse de la verdad de la exactitud de una cosa, de la identidad de una persona, por ello, al hablar de las funciones actuariales se dice que tienen el carácter de una investigación, y es que no basta con decir que el actuario se cercioró de que la persona a notificar tiene su domicilio en tal casa o local, por que el número de la casa coincide con el señalado con los autos, sino que es necesario indicar los medios de que se vale para tener seguridad de que esa persona habita, trabaja o tiene su domicilio en el lugar señalado, pues de practicarse la diligencia sin mencionar tales medios de convicción, la misma no tiene validez, ya que el actuario no está aportando los elementos en virtud de los cuales llegó a la convicción de que la persona habita, trabaja o tiene su domicilio o local señalado para hacer la notificación.

Tratándose de persona física el cerciorarse va desde el conocimiento en

forma personal, la identificación en forma directa, hasta recibir el dicho de personas que la señalen como a quien se deba notificar. En el caso de personas jurídicas se les puede identificar por medio de aquellos signos exteriores de la empresa personal moral (razón social), que coincidan con aquella a la que se debe notificar, con la exhibición de escrituras constitutivas por parte del representante o porque la papelería usada en la negociación coincida con la empresa a notificar.

#### **4.2.2.6 Personas con las que puedan dejarse el citatorio.**

Según lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 30, de la Ley de Amparo, las personas con quien se pueden dejar el citatorio, son las siguientes: parientes, empleados, o cualquier persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí vive la persona que deba ser notificada; de todo lo cual se asentaran razones en autos, obviamente que tengan capacidad jurídica, es decir, que no sean menores de edad o incapaces.

#### **4.2.2.7 Contenido del citatorio.**

El citatorio debe contener los siguientes elementos:

- Datos que identifiquen el expediente del que proviene la resolución a notificar.
- La expedición de que se trata de un citatorio.
- Nombre y domicilio del citado, pues se le queja con una persona distinta.



- Expresión del motivo por el que se deja el citatorio.
- Día y hora para el que se le cita, que debe ser dentro de las 24 horas siguientes.
- Lugar donde se debe esperar al actuario.
- Síntesis de la resolución que deba notificarse.
- Apercebimiento para el interesado, que de no esperar al actuario, en la fecha y hora indicada, la resolución se le notificará por lista en términos de la fracción I, del artículo 30 de la Ley de Amparo.
- La expresión del día y hora en que se deja el citatorio.
- Nombre del actuario y su firma.
- La expresión del lugar y día en que se hace el citatorio.
- Nombre y firma de quien recibe el citatorio.

#### **4.2.2.8 Forma de la notificación cuando no se acude a la cita.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de la Ley de amparo deberá hacerlo por lista.

#### **4.2.2.9 Casos en que se desconoce el domicilio o no se hace designación del lugar donde recibir notificaciones.**

La omisión de señalamiento de domicilio en el juicio de amparo, puede

presentarse en diversas formas, la primera cuando el quejoso no señala en su escrito inicial casa o domicilio para oír y recibir notificaciones; en segundo término, que habiéndolo señalado, no le corresponda; tercero, que se desconozca el domicilio del tercero perjudicado, o que habiéndolo señalado no le corresponda, enseguida trataremos de ello.

- Cuando el quejoso omite señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas se le harán por lista de acuerdos, en atención a que no cumplió con la obligación de señalar domicilio en términos de la fracción I, del artículo 116, de la Ley de Amparo.

- En igual forma se procederá, cuando haya señalado el domicilio y no resulte ser el correspondiente; para ello es necesario que así lo haga constar el actuario a efecto de que el titular del juzgado ordene dicha notificación por lista, hasta en tanto se subsane la omisión.

- Tratándose del tercero perjudicado o de persona extraña a juicio que deba ser llamada al mismo, cuando el domicilio no conste en autos y además sea desconocido por el quejoso, la Ley de Amparo autoriza al juez de distrito, presidente de tribunal colegiado de circuito o magistrado unitario de circuito, para que provea de oficio lo necesario a efecto de que se notifique al interesado, procurando que no se paralice el procedimiento, para ello dictarán las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue tal domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce éste, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles

Cuando el quejoso, en su escrito inicial de demanda, señaló domicilio en el que puede ser emplazado el tercero perjudicado o la persona extraña a juicio que deba ser llamada al mismo, pero al presentarse el actuario a notificar,

encuentre que tal domicilio no corresponde al interesado, deberá asentarlos así, a fin de dar cuenta, ya sea al presidente del tribunal de circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, pero si resulta infructuosa, se procederá como se señala en el párrafo anterior.

**CAPITULO V**  
**FUNCIONES DE LOS ACTUARIOS ADSCRITOS A LOS TRIBUNALES**  
**COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

**5.1 ASPECTOS GENERALES.**

**5.1.1 Organización y funcionamiento interno del Tribunal.**

Los Tribunales Colegiados pueden ser considerados de reciente creación, formalmente se instalaron el año de 1951, debido al rezago en que se encontraba la Suprema Corte de Justicia de la Nación particularmente en la materia civil.

El artículo 94 de la Constitución Federal establece las bases del ejercicio del Poder Judicial de la Federación del cual forman parte los Tribunales Colegiados de Circuito.

En cuanto al tema que se aborda establece, "La administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la federación"..., "estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal".

De lo anterior es obvio que la Constitución Federal proporciona las bases para que, conforme con ésta, se adecuen las leyes de la materia, otorgándoles facultades para establecer la competencia, las responsabilidades en que incurren los servidores públicos; así como el número, división en circuitos, competencia territorial y, especialización por materia de los Tribunales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito "son los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de conocer de los juicios de amparo directo contra las sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en los casos y bajo los términos establecidos en su ley orgánica."

En términos de lo establecido por el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Ahora bien, en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, además de los tres magistrados, en dicho tribunal laboran doce secretarios de tribunal (uno de ellos está designado como secretario de acuerdos, otro como secretario de tesis, otro encargado del sistema de seguimiento de expedientes y los restantes como secretarios proyectistas adscritos, tres a cada magistrado), dos actuarios, tres secretarías ejecutivas de confianza, tres intendentes, tres chóferes y veintiséis oficiales judiciales, estos últimos distribuidos de la siguiente forma: uno como oficial de partes, cinco como encargados de las mesas de trámite en la secretaría, uno como auxiliar de los actuarios, uno encargado de la estadística del tribunal, uno como auxiliar del secretario de tesis y dieciocho como auxiliares de los secretarios proyectistas, seis por cada ponencia.

En lo que aquí interesa, debe significarse que los actuarios de los

Tribunales Colegiados de Circuito, únicamente realizan la función de notificadores, rotándose cada semana para practicar las notificaciones personales y las que se dirigen por oficio a las autoridades, mientras que el que se queda en el local del tribunal, se encarga de las listas de acuerdos.

#### **5.1.1.2 Facultades de mando, revisión y vigilancia.**

En cuanto a facultades de mando no se encuentran estas facultades, pero excepcionalmente cuando se informa en materia penal que alguna autoridad no cumple con lo ordenado en alguna ejecutoria tiene facultad para constituirse a poner en inmediata libertad al detenido.

En lo que respecta a sus facultades de revisión destacan las siguientes:

- Revisar que se listen los expedientes.
- Que se lleven a cabo las notificaciones ordenadas de manera personal.
- Que los datos de acuerdos y resoluciones sean correctos en relación con los expedientes.
- Que las notificaciones que realice por oficio a las autoridades , llevan la fecha, el sello del tribunal al centro , número de oficio y la firma correspondiente en su caso como datos generales, así como los datos del promovente y el acuerdo o resolución que se notifica.
- En los recursos de revisión, queja, reclamación se le tiene que dar vista al fiscal Federal y cuando regrese el expediente verificar.

- Revisar todos los expedientes que van al archivo para dar cuenta en la fecha en que pasan.

En cuanto a sus facultades de vigilancia, entre otras, pueden destacarse las siguientes:

- Tener a su cargo el archivo de expedientes de tribunal por su carácter de fedatario.
- Vigilar que no se quede acuerdo o resolución por notificar.
- Estar al tanto y cumplir con los términos en que deben practicarse las notificaciones.
- Cuando sea resuelto un expediente y se envíe la sentencia a la autoridad responsable ordenadora, ésta vaya acompañada de los autos que sirvieron de antecedentes.

#### **5.1.2 Funciones y obligaciones.**

En los tribunales colegiados los actuarios desempeñan funciones y obligaciones de manera conjunta ya que de una función le deriva una obligación, es así que podemos mencionar lo siguiente:

- Llevar a cabo las notificaciones de las resoluciones en los términos ordenados, en cuanto al tiempo y formalidades exigidas asentando la razón que corresponda inmediatamente después de dicha notificación.
- Notificar a las autoridades responsables y terceros perjudicados por oficio en su domicilio con los requisitos de la resolución que se notifique.

- Elaborar una constancia de que se notificó el oficio habiéndose constituido personalmente el actuario.
- Realizar las notificaciones personales la primera del auto de radicación y, la última de la ejecutoria emitida.
- Fijar la lista de notificación a primera hora del despacho.
- Diligenciar los exhortos, despachos o requisitorias que se reciban en el tribunal de su adscripción.
- Notificar tanto las resoluciones dictadas por el Pleno del tribunal como los acuerdos que el presidente del tribunal dicte.
- Notificar mediante oficio a las autoridades responsables locales.
- Entregar físicamente previo recibo los expedientes que, para formular pedimento solicita el Ministerio Público Federal, adscrito, haciendo constar el número de fojas de que están integrados.
- En algunos tribunales se les encomienda a los actuarios la vigilancia del archivo del tribunal.

## **5.2 Diligencias de notificación.**

### **5.2.1 Aspectos generales de las notificaciones.**

Los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con las atribuciones señaladas por el citado artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, va a conocer de juicios de amparo directos en los distintos casos que señala la fracción I, de los recursos especificados en los fracciones II, III, IV y V,



de los conflictos de competencia especificados en la fracción VI, de los impedimentos y excusa indicadas en la fracción VII, de los recursos de reclamación previstos por el artículo 103 de la Ley de Amparo y de las demás atribuciones que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma. En cada caso los acuerdos o resoluciones que se pronuncien van a ser notificados por conducto de cualquiera de los actuarios, ya que, las notificaciones atendiendo a la forma podrán ser personales o no personales, y serán dirigidas: a los quejosos, a las autoridades responsables o las autoridades que tengan el carácter de terceras perjudicadas, a los terceros perjudicados y al Ministerio Público Federal adscrito.

#### **5.2.2 Término en que deben practicarse.**

El artículo 27 de la Ley de Amparo, establece que las resoluciones deben notificarse a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubieren pronunciado.

Para cumplir con dicho ordenamiento, se entregan los expedientes a la actuaría inmediatamente que son firmados por el magistrado presidente y el secretario o secretaria, ya en poder del actuario éste revisa a quien se debe notificar y cómo se va a realizar la notificación y de acuerdo con esto procederá a llenar los distintos formatos que tiene para practicar la notificación.

En algunos casos especiales como aquellos en los que se conceda el amparo y se infieran notorios perjuicios al quejoso (que se encuentre privado de su libertad, por ejemplo) se considerará la notificación de carácter urgente y entonces podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, aunque posteriormente se notifique por oficio con testimonio de la resolución correspondiente.

En estos casos urgentes, se requerirá a la autoridad para que dentro de las veinticuatro horas se informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria y sino se tiene respuesta alguna, enseguida se procederá a requerir al inmediato superior de aquélla o bien directamente si no lo tuviere.

### **5.2.3 Razones que deben asentarse.**

El mismo artículo establece que la razón que corresponda se asentará inmediatamente después, es decir, si la notificación se realizó por lista, se asienta que el acuerdo o resolución que antecede se notificó en la lista de acuerdos correspondiente al día... del mes de... del año..., la que se fijó en lugar visible a las nueve horas en términos de lo establecido por la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo, si fue realizada en forma personal o por oficio se agregan inmediatamente después del acuerdo las constancias relativas a la notificación.

#### **5.2.3.1 Momento en que debe asentarse esa razón.**

Tratándose de la notificación por lista de acuerdos, se asienta que se incluyó en la lista de acuerdos que se fijó a las nueve horas del día..., además de esta constancia se asienta otra razón en el sentido de que se tiene por hecha la notificación a las catorce horas del día en que se listó a virtud de que no concurrió parte alguna a oír notificación personal, de acuerdo con lo previsto por la citada fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo.

### **5.3 Forma en que debe notificarse.**

**5.3.1 A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan carácter de terceros perjudicados.**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 29, fracción I de la Ley de

Amparo a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, en el que se transcribe el acuerdo o resolución respectivo, oficio que se envía por correo en pieza certificada con acuse de recibo si la autoridad radica fuera del lugar de asiento del tribunal y, si la autoridad radica en el mismo lugar que el tribunal colegiado, el oficio de notificación se entrega personalmente por el actuario en su oficina principal recabando la constancia de recibido en un duplicado (minuta) de tal oficio que se agrega al expediente, esto sucede tratándose de la primera notificación o en caso de las especificadas en el mismo artículo, pues las demás se realizan por lista de acuerdos.

Ahora bien, en la práctica, en un Tribunal Colegiado de Circuito, la notificación mediante de oficio, tiene el siguiente trámite:

Una vez que se admitió la demanda, recurso o promoción, etcétera, la secretaría de acuerdos elabora un acuerdo con el que se les informa el estado en que se encuentra el asunto de que se trate. En casi todas las actuaciones que se elaboran en dicha secretaría, se ordena notificar el mismo (auto) a las autoridades responsables o bien, las que tengan el carácter de tercero perjudicado, y para tal efecto se elabora un oficio que contiene el número correspondiente, la autoridad a la que va dirigida, el lugar en el que reside dicha autoridad, la trascripción literal del auto que fue dictado en los respectivos asuntos, la fecha y la firma del secretario de acuerdos. Posteriormente a la firma del acuerdo por el magistrado presidente y, el oficio por la secretaria de acuerdos, se remite dicho oficio a la autoridad señalada, acompañando en su caso, algún documento. Posteriormente se entregan los autos a la actuaría.

Recibidos los autos en la actuaría para notificación, los actuarios elaboran una constancia, en la que se contienen los siguientes datos:

- Lugar en que reside la autoridad,
- La hora en que se constituyó el actuario,
- La fecha en que fue notificado,
- El número del oficio (que dio la Secretaría de Acuerdos),
- La fecha del auto que se dictó,
- El número del expediente en que se dictó dicho auto,
- La autoridad a la que se está notificando y su residencia,
- La fundamentación,
- El nombre y adscripción de la persona que se constituye.
- Si la autoridad es foránea, se le envía por correo con acuse de recibo.

Recibido el oficio por las autoridades, éstas sellan la constancia ya referida, señalan la hora y la rubrican, para que la misma quede asentada en autos del expediente de qué se trate.

Las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceros perjudicados, se practicarán por oficio.

Los anexos que se acompañan a los oficios para las autoridades,

generalmente son copias de agravios, demandas, resoluciones o los que sean ordenados en el auto a notificar.

### **5.3.2 Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.**

La notificación del auto de admisión al agente del Ministerio Público Federal adscrito, se le hace por oficio en términos de la fracción II, del artículo 29 de la Ley de Amparo, insertándose el contenido de dicho auto, tal oficio es entregado por el actuario en la oficina de la agencia, junto con una copia simple de la demanda de amparo relativa, las demás notificaciones se hacen por lista, pero se le notificarán personalmente si se presenta para ello.

Cuando el Ministerio Público haya formulado pedimento, debe hacerse constar esto, poniéndose sello, rubrica y fecha. Cuando no lo formule, se le entrega en forma económica, sólo con la constancia de recibo.

Si el Ministerio Público solicita los expedientes por escrito, se provee el mismo día, notificándose al día siguiente por lista, el mismo día del proveído, le son entregados tanto el toca como los autos originales, previa constancia que se anexa en autos, en la cual se señala el lugar, día, hora, expediente, autos originales en que fueron entregados a la representación social.

### **5.4 Notificaciones personales y formalidades que deben reunir.**

Las notificaciones que se practican en forma personal en amparo directo son:

- Auto de desechamiento de la demanda.
- Auto aclaratorio de la demanda.

- Auto admisorio de la demanda.
- Auto que ordena la reanudación del procedimiento si se encuentra suspendido.
- Autos de radicación y avocamiento de los amparos que remiten las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los que remiten por incompetencia otros Tribunales Colegiados o Juzgados de Distrito, según el caso.
- Cualquier otro que sea conveniente a juicio del presidente del tribunal.

En juicios de amparo en revisión.

- Los autos de radicación y avocamiento de algún expediente que se haya iniciado en otro Tribunal Colegiado de Circuito que se haya declarado incompetente para conocer del recurso por razón de la materia.

En los recursos de queja.

- Los autos de radicación y avocamiento, cuando se recibe un recurso de queja iniciado originalmente en otro Tribunal Colegiado de Circuito que se declaró incompetente por razón de la materia.

Formalidades que deben reunir.

Las notificaciones personales se harán conforme a las siguientes reglas.

- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona

extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

- El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que dicte las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Si debe notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se

expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

Una vez expuesto el aspecto doctrinal de las notificaciones personales, sólo nos queda transcribir los siguientes formatos que, para la práctica de diligencias de esta naturaleza, son utilizados en los tribunales colegiados:

**5.4.1 Formato de notificación personal cuando se encontró al interesado. (Dándole vista con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo).**

En \_\_\_\_\_, Veracruz, siendo las \_\_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año dos mil, el suscrito licenciado \_\_\_\_\_, actuario judicial adscrito al \_\_\_\_\_ Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de trabajo, me constituí en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ en busca de \_\_\_\_\_ parte quejosa en el expediente \_\_\_\_\_ del índice de este tribunal para efecto de notificarle personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_, en tal domicilio encuentro presente a \_\_\_\_\_ parte quejosa, quien se identifica con \_\_\_\_\_, con fotografía, que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, y con número de folio \_\_\_\_\_ documento que doy fe tener a la vista; y hecho lo anterior, procedí a notificarle en sus términos el contenido del referido auto, que ordenó agregar a los autos el oficio número \_\_\_\_\_ de la autoridad responsable, con el que expresa haber dado cumplimiento a la ejecutoria del tribunal de mi adscripción, a continuación hago del conocimiento del interesado que en términos de lo dispuesto por el artículo \_\_\_\_\_ de la Ley de Amparo, cuenta con tres días para desahogar la vista que se le da, apercibido que de no hacerlo, el Tribunal resolverá sobre el cumplimiento de la referida ejecutoria de amparo con base en los elementos que obren en el expediente y los datos



aportados por la autoridad responsable. En seguida, le hago entrega de una copia del oficio remitido por la citada autoridad en cumplimiento de la referida ejecutoria. Con lo anterior concluye la presente diligencia, asentándose en esta acta para constancia, misma que se firma por el suscrito actuario y el interesado. Doy fe.

El interesado. \_\_\_\_\_

El Actuario judicial adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito

Lic. \_\_\_\_\_.

**5.4.2 Formato de citatorio previo que se deja en el domicilio del interesado, con algún familiar, empleado domestico o quien se encuentre, en caso de no estar presente. (Haciendo de su conocimiento el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo).**

### C I T A T O R I O

PARTE QUEJOSA: NOMBRE.

DOMICILIO: .

C I U D A D.

Para la práctica de una diligencia judicial de carácter personal, se servirá esperar al suscrito Actuario en el domicilio en que se le deja el presente citatorio a las \_\_\_\_\_ horas del día de hoy, apercibido que de no hacerlo, se le notificará por lista el AUTO dictado con fecha \_\_\_\_\_, en el expediente \_\_\_\_\_ promovido por USTED contra actos de \_\_\_\_\_, que

en lo conducente dice: "DÉSE VISTA A LA PARTE QUEJOSA POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CON EL CONTENIDO DEL OFICIO REMITIDO POR LA JUNTA RESPONSABLE, APERCIBIDA QUE DE NO DESAHOGAR LA VISTA, ESTE TRIBUNAL RESOLVERÁ SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CON BASE EN LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE Y LOS DATOS APORTADOS POR LA CITADA AUTORIDAD." Se hace constar que se entrega copia del oficio número \_\_\_\_ a la persona con quien se entiende la presente actuación judicial. Doy fe.-

Dejo el presente citatorio, en razón de no haberlo encontrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, en poder de \_\_\_\_\_ hoy a las \_\_\_\_\_, horas \_\_\_\_\_, minutos, en la ciudad de Veracruz, Veracruz, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2000.

El Actuario judicial adscrito al Segundo Tribunal Colegiado  
en materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Lic. \_\_\_\_\_

**5.4.3 Formato de razón que se glosa al expediente en el caso de haber dejado citatorio previo para el interesado.**

En Veracruz, Veracruz, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año dos mil, el licenciado \_\_\_\_\_, actuario judicial adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, me constituí en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ en busca de \_\_\_\_\_ parte quejosa en el expediente \_\_\_\_\_ del índice de este Tribunal, a efecto de notificarle personalmente el (la)

\_\_\_\_\_ dictado (a) el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, y no encontrándose presente, debidamente cerciorado de ser el lugar correcto por así manifestarlo quien dijo llamarse \_\_\_\_\_ y ser \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, procedí a dejarle citatorio por conducto de este último, para que me espere en este domicilio, a las \_\_\_\_\_ horas del día de mañana, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le notificará por medio de lista que se fijará en los estrados del Tribunal Colegiado de mi adscripción. Bien enterado (a) el (la) informante manifiesta que \_\_\_\_\_ y firma al margen del citatorio. Doy fe.

El Actuario Judicial

Lic. \_\_\_\_\_

**5.4.4 Formato de razón que se glosa al expediente en el caso de que no obstante haber dejado citatorio previo, el interesado no esperó al actuario judicial en el domicilio.**

En \_\_\_\_\_, Veracruz, siendo las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil, el suscrito licenciado \_\_\_\_\_ actuario adscrito al \_\_\_\_\_ Tribunal Colegiado \_\_\_\_\_, de nueva cuenta me constituí en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_, con el propósito de notificar de manera personal a \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ de referencia y no encontrándolo presente, a pesar del citatorio dejado con anterioridad, entiendo la diligencia con quien dice llamarse \_\_\_\_\_ y ser \_\_\_\_\_, por su conducto hago del conocimiento a la parte quejosa que la notificación se hará por lista de acuerdos. Asimismo, apercibo por su conducto a la parte quejosa, que de no desahogar la vista dentro del término de tres días, el tribunal de mi adscripción resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, con base en los

elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad responsable. Bien enterado (a), el (la) informante manifiesta que \_\_\_ y firma al final de esta constancia. Doy fe.-

RECIBÍ:

El Actuario Judicial adscrito a \_\_\_\_\_.

Lic. \_\_\_\_\_.

**5.4.5 FORMATO DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA AL INTERESADO QUE SE GLOSA AL EXPEDIENTE, CUANDO, NO ESPERÓ AL ACTUARIO EN LA FECHA Y HORA DEL CITATORIO.**

En Boca del Río, Veracruz, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, el suscrito Actuario judicial adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, hago constar que se notifica por lista al \_\_\_\_\_, el auto de \_\_\_\_\_, dictado en el juicio de amparo \_\_\_\_\_, del índice de este Tribunal, notificación que se practica de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 30, de la Ley de Amparo.- Doy fe.-

El Actuario judicial adscrito al Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Lic. \_\_\_\_\_

## **5.5 Notificación por lista.**

### **5.5.1 Lugar y hora en que deben publicarse.**

De acuerdo con el artículo 28, fracción III de la Ley de Amparo, la lista se fijará a primera hora del despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución en lugar visible y de fácil acceso. "Si alguna de las partes... no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente..."

Al respecto podemos decir que todos los autos que así lo ordenen se notificarán por lista, tales como la llamada admisión, el turno, cualquier petición como la de copia certificada, que se le reconozca personalidad, designación de domicilio, resoluciones, etc.; así podemos decir que el actuario no puede ir más allá de lo ordenado en el auto correspondiente.

Cabe decir, que tratándose de la práctica, el actuario dispone de sellos que irán colocados en el reverso de la hoja del acuerdo respectivo con ciertas leyendas tales como las siguientes:

#### **5.5.1.1 Constancia de que el acuerdo se incluye en lista.**

"En dos de febrero de dos mil, siendo las nueve horas, incluyo este asunto en la lista a que se refiere el artículo 28, fracción III, en relación con el 29 fracción III, ambos de la Ley de Amparo. Conste"

El Actuario adscrito a \_\_\_\_\_

Lic. \_\_\_\_\_

**5.5.1.2 Constancia de que ninguna de las partes se presentó al tribunal para notificarse en forma personal.**

“En dos de febrero de dos mil, siendo las catorce horas y no habiéndose presentado personalmente los interesados para oír notificaciones, se les tiene por hecha la notificación mediante la inserción en lista.- conste”

El actuario adscrito a \_\_\_\_\_

Lic. \_\_\_\_\_

**5.5.1.3 Constancia de notificación por lista al fiscal federal y a las partes.**

“En la misma fecha notifiqué el auto que antecede al agente del ministerio publico federal adscrito y a las demás partes, por medio de lista que fijé a primera hora del despacho y en lugar visible de este h. tribunal.- conste”

El actuario adscrito a \_\_\_\_\_

Lic. \_\_\_\_\_

**5.5.2 Casos en que las notificaciones personales se harán por lista de acuerdos.**

Por su parte el artículo 29 de la propia Ley de Amparo nos indica que con excepción del oficio conteniendo la transcripción del primer auto dictado en los expedientes de amparo, con el que se notifica personalmente al fiscal federal, los acuerdos posteriores se le harán por lista.

Otra hipótesis de notificación por lista, la encontramos en el artículo 30 fracción III, cuando prevé que, cuando el notificador deja citatorio para que el que deba ser notificado espere al día siguiente y si este último no lo hace, se hará la notificación por lista. Por su parte en la fracción II del mismo precepto encontramos que "Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, ésta se le hará igualmente por lista...", lo mismo sucede en el caso de ratificación del escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso si no consta en autos el domicilio correspondiente, o el señalamiento de casa o despacho para oír notificaciones.

Por último, la notificación mediante lista surtirá sus efectos al día siguiente de la fijación de ésta en los estrados del tribunal colegiado.

### **5.5.3 Requisitos de contenido.**

En cuanto a este particular, podemos afirmar que los requisitos que debe contener la lista de acuerdos, son los siguientes:

- Fecha de elaboración de la misma.
- Número progresivo.
- Número de expediente.
- Nombre del quejoso y autoridades.
- Fecha del acuerdo.
- Síntesis de dicho acuerdo.

- Sello del tribunal correspondiente.
- Firma del actuario o secretario que la elaboró.



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El actuario es el funcionario auxiliar de los juzgados encargado de comunicar o notificar los acuerdos judiciales; y, a su vez ejecuta diligencias tales como el embargo y el desahucio; es decir, es el encargado de dar cumplimiento y ejecución a los ordenamientos de la autoridad judicial.

SEGUNDA.- Los actuarios deberán ser: mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de licenciado en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito intencional con pena privativa de libertad mayor de un año.

TERCERA.- La figura del actuario tiene su fundamento legal en el artículo 94, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA.- El actuario cuenta con facultades de mando, vigilancia y revisión.

QUINTA.- El actuario tiene como funciones las de listar los expedientes, practicar las notificaciones ordenadas personalmente, vigilar que la

expedientes, practicar las notificaciones ordenadas personalmente, vigilar que la diligencia de los exhortos y los despachos se realicen dentro del plazo señalado por la ley, practicar las ejecuciones que le sean encargadas, además de todas aquellas que le ordene realizar el titular del órgano de su adscripción.

SEXTA.- El actuario tiene la obligación de realizar las notificaciones personales a más tardar dentro del día hábil siguiente en que se hubiese pronunciado la resolución o dictado el proveído respectivo.

SÉPTIMA.- Las notificaciones pueden ser: personales, por oficio, por correo, por exhorto, por despacho, por lista, por telegrama, por edictos, por boletín judicial en aquellos tribunales que lo tengan, por teléfono, por telefax, mediante anuncio en la radio y a través de la televisión.

OCTAVA.- Las notificaciones personales deben realizarse en el domicilio que el quejoso o sus autorizados, en su caso, señalen para oír y recibir notificaciones; en caso de que no se encuentren se dejará citatorio, para que lo espere dentro de las 24 horas siguientes.

NOVENA.- Aquellas notificaciones que sean de carácter personal, se realizarán por lista de acuerdos cuando habiendo dejado citatorio a las partes, éstas no esperaran al actuario en el día y hora señalada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo o en caso de que el quejoso no señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, excepto, el los casos en que se encuentre detenido.

DÉCIMA.- La lista de acuerdos debe contener: la fecha de elaboración, número progresivo, número de expediente, nombre del quejoso y las autoridades, fecha del acuerdo, síntesis de dicho acuerdo, sello del tribunal correspondiente y firma del actuario o secretario que la elaboró.

**BIBLIOGRAFÍA**

°COUTURE, Eduardo.

Vocabulario Jurídico

10ª edición.

Editorial Porrúa.

México, 1997.

°PETIT, Eugéne.

Tratado Elemental de Derecho Romano

14ª edición

Editorial Porrúa.

México, 1998

°MARGDANT S., Guillermo Floris.

Derecho Privado Romano

16ª Edición

Editorial Porrúa

México 1989

°ESCRICHE, Joaquín.

Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia.

Editorial Cárdenas

Tomo I

1991

°NORIEGA, Alfonso.

Lecciones de Amparo

5ª Edición

Editorial Porrúa

México, 1999

°Enciclopedia Salvat

Edición 2001

Tomo I

°PALOMAR de Miguel, Juan

Diccionario para Juristas

°GÓMEZ Lara, Cipriano

Teoría General del Proceso

9ª Edición

Editorial Harla

1999

°HERNÁNDEZ, Octavio.

Curso de Amparo (Instituciones Fundamentales)

2ª Edición

Editorial Porrúa

México 1983

°ESQUINCA Muñoz, César.

El juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo

3ª Edición

Editorial Porrúa

México 1998

°Ley de Amparo

Ediciones Fiscales ISEF

2004

°Decreto de 23 de diciembre de 1986

Diario Oficial de la Federación de 12 de enero de 1987

°Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz

Editorial Cajica

2004

°Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Editorial Cajica

2002

°Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ediciones Fiscales ISEF

2004

°Código Federal de Procedimientos Civiles

Ediciones Fiscales ISEF

2004

°Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Acuerdo 3/1995

Tomo II

Julio 1995

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta